



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada

Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante

Presidenta del Congreso del Estado

P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en la vigésima octava sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2019, aprobó por mayoría calificada la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho municipio, para el ejercicio fiscal del año 2020, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso el 15 de noviembre del año en curso.

El ayuntamiento adjuntó a la iniciativa presentada vía firma electrónica: Copia certificada del acta de la vigésima octava sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre del 2019; archivo editable de la iniciativa referida, formato 8 sobre estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del municipio de Comonfort. Anexos técnicos sobre el análisis de costos unitarios para la determinación de las tarifas en los siguientes rubros: uso del relleno sanitario incluyendo recepción,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada tonelada; por recolección y acarreo de escombro, por servicio de acarreo; por el acarreo de basura y maleza, por hora; por emisión de certificados médicos; y por el permiso de construcción para bardas o muros; por el permiso de construcción para losas. Asimismo, anexo técnico de determinación de costo anual actualizado para la prestación de alumbrado público; proyecciones de ingresos para el ejercicio 2020 y formato 7 a) correspondiente a proyecciones de ingresos del municipio de Comonfort, Gto., y de sus entes paramunicipales; así como formato 7 c) resultados de ingresos para el ejercicio 2020.

En la sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a éste, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fuente: Apéndice de 1988

Parte I

Tesis: 68

Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

- b)** Se acordó retomar los criterios generales del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 3.5% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios para el ejercicio fiscal de 2020, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada Municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2019, contrastados contra los pronosticados para 2020 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio sobre la facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2019; así como el número de usuarios del servicio en el año 2019 y los previstos para el año 2020 y el porcentaje de crecimiento. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P.J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P.J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En atención a los criterios generales para el análisis de las iniciativas de las leyes de ingresos municipales se ajustó el texto del artículo 1, a efecto de precisar que el establecimiento de los ingresos es de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso.

De los impuestos

Del impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

para la salud y el bienestar de la población y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

«FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones



tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».

De los Derechos

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

Atendiendo a los criterios generales esta comisión dictaminadora determina agregar la expresión *sus* en la denominación de la sección primera y quedar como se precisa en el párrafo que antecede. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 14, agregar *por la prestación*, para quedar en los siguientes términos: *Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento...*

Por otra parte, en la vigente ley de ingresos, en el artículo 14 fracción IV, segundo párrafo se indica: *Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales*, texto que el iniciante no contempla en su propuesta y sobre lo cual no proporciona elementos del motivo de ello, por lo que, estas comisiones dictaminadoras determinan no proceder dicha eliminación y mantener el texto vigente.

En cuanto al inciso b) de la fracción XIV del artículo 14 que se contempla en la propuesta, toda vez que no se proporcionan elementos que justifiquen su inclusión, quienes dictaminamos determinamos no ser procedente la misma. De igual manera por lo que hace al contenido de la fracción XVI, por lo que se mantiene en los términos vigentes.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Respecto a la propuesta del iniciante en cuanto a modificar la fracción II del artículo 15, relativa a limpieza de lotes y, en particular el inciso b), planteando el que se establezca el concepto de *acarreo de basura y maleza*, cabe referir que,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en la exposición de motivos sobre dicho planteamiento, alude anexar el análisis de costos mediante el cual se determinó la tarifa y señala ser por tonelada, sin embargo, en la porción normativa referida, así como en el anexo se plasma ser por hora; en razón de ello, a efecto de ser congruentes con el monto de la tarifa y lo expuesto por el iniciante, estas dictaminadoras determinan precisar en el apartado aludido ser la tarifa por tonelada.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Conforme a los criterios generales establecidos se modifica el contenido del artículo 30 de la iniciativa, relativo a los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública. Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

En cuanto a la denominación del Capítulo Quinto que en la vigente ley se establece como *De las contribuciones especiales* se modificó para quedar *De las contribuciones de mejoras*, acorde a las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios.

Por el servicio de alumbrado público

Toda vez que el factor de ajuste tarifaria se contempla en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, estas comisiones dictaminadoras determinamos eliminar de la iniciativa el artículo 32, recorriendo en su orden los subsecuentes artículos.



Por servicios de asistencia y salud pública

En el artículo 47 de la iniciativa se establece el realizar estudio socioeconómico con base en los criterios que en el mismo se señalan, y se contempla como uno de los rangos el Seguro Popular. A este respecto, y dadas las recientes reformas a la Ley General de Salud con las que desaparece el Seguro Popular, quienes dictaminamos determinamos el excluir dicha referencia.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En el artículo 50 de la iniciativa se propone adicionar un segundo párrafo que indica: *Tratándose de las constancias a las que se refiere el artículo 29 fracción IV se causarán a un 70% cuando sean solicitadas por los beneficiarios que cuenten con la tarjeta Mi Impulso Gto, Mi Club Impulso y Mi Primer Impulso.*

A este respecto, es de referir el principio de equidad de los tributos, que consistente en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., es decir, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que atentos a dicho principio, quienes dictaminamos estimamos eliminar el texto aludido.

En el artículo 51 de la iniciativa se establece que para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última. A este respecto, el día 25 de noviembre del año en curso, vía firma electrónica, se recibió en el Congreso del Estado el oficio suscrito por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento del municipio en cuestión, mediante el cual hacen llegar copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria vigésima novena, de fecha referida, en la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que se aprobó por mayoría calificada la modificación al artículo 51 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2010, de las facilidades administrativas y estímulos fiscales, por los servicios de alumbrado público, consistente en considerar el 12% como beneficio fiscal.

En cuanto al artículo 52 de la iniciativa, a efecto de atender lo que establece el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se sustituye el término *cuota anualizada* por *cuota mínima anual*.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. De la administración centralizada:

CRI		Municipio de Comonfort Gto.	Ingreso estimado
		Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
		Concepto	
		Total	
1		Impuestos	\$263,525,004.80
1100		Impuestos sobre los ingresos	\$19,454,814.93
1102		Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$126,916.25
	110205	Circo	\$1,321.57
	110206	Juegos mecánicos	\$42,263.49
	110207	Bailes públicos	\$83,331.19
1200		Impuestos sobre el patrimonio	\$16,917,806.95
1201		Impuesto predial	\$16,700,456.95
	120101	Impuesto predial urbano	\$12,453,508.04
	120102	Impuesto predial rústico	\$1,816,570.52
	120103	Rezago de impuesto predial urbano	\$2,041,690.14
	120104	Rezago de impuesto predial rústico	\$388,688.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1202		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$217,350.00
	120201	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	\$217,350.00
1300		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,122,986.42
1301		Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$9,386.42
	130101	Explotación banco de mármol aren grava y similares	\$9,386.42
1302		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$993,600.00
	130201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$993,600.00
1303		Impuesto de fraccionamientos	\$120,000.00
	130301	Impuesto de fraccionamientos comercial y de servicios	\$120,000.00
1400		Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500		Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600		Impuestos ecológicos	\$0.00
1700		Accesorios de impuestos	\$1,287,105.31
1701		Recargos	\$1,010,900.00
	170104	Recargos impuesto predial	\$1,010,900.00
1702		Multas	\$149,600.00
	170204	Multas impuesto predial	\$149,600.00
1703		Gastos de ejecución	\$126,605.31
	170304	Gastos de ejecución impuesto predial	\$126,605.31
1800		Otros impuestos	\$0.00
1900		Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2		Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
2100		Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2200		Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2300		Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2400		Otras cuotas y aportaciones para la	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		seguridad social	
2500		Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3		Contribuciones de mejoras	\$0.00
3100		Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3900		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4		Derechos	\$12,102,244.93
4100		Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,770,434.70
4101		Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$1,547,887.93
	410101	Por ocupación y uso de la vía pública	\$973,876.36
	410102	Permiso de festividad o eventos en vía pública	\$313,374.86
	410104	Instalación de promocionistas	\$27,017.35
	410105	Permiso para la instalación de circo y teatro	\$4,893.52
	410106	Permiso para la instalación de juegos mecánicos y futbolitos	\$228,725.84
4102		Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$222,546.76
	410201	Mercados públicos municipales	\$206,286.60
	410202	Por traspasos de locales en mercados municipales	\$13,051.66
	410203	Cambio giro para ejercer en lugar fijo el comercio	\$3,208.50
4200		Derechos a los hidrocarburos (derogado)	\$0.00
4300		Derechos por prestación de servicios	\$10,331,810.23
4301		Por servicios de limpia	\$145,541.00
	430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos in	\$10,780.00
	430109	Acceso a relleno sanitario	\$134,761.00
4302		Por servicios de panteones	\$525,076.37
	430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de	\$432,154.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		panteones municipales	
	430202	Exhumaciones de restos	\$1,709.79
	430204	Permiso traslado de cadáveres fuera del municipio	\$8,691.36
	430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos	\$12,020.37
	430211	Derecho de refrendo de uso espacio en panteones	\$70,500.05
4305		Por servicios de transporte público	\$28,892.76
	430503	Por refrendo anual de concesión	\$28,892.76
4306		Por servicios de tránsito y vialidad	\$91,017.98
	430601	Por servicios de tránsito	\$91,017.98
4308		Por servicios de salud	\$1,315.60
	430801	Por servicios de control y bienestar animal	\$1,315.60
4310		Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,253,084.53
	431001	Por asignación de número oficial	\$368,812.72
	431002	Por permiso de división	\$103,694.53
	431003	Por permiso de uso de uso de suelo	\$125,283.60
	431005	Por el permiso de construcción	\$638,540.88
	431006	Expedición de prórrogas a los permisos de construcción	\$1,500.00
	431007	Certificación de terminación de obra	\$10,039.50
	431009	Licencia de reconstrucción y remodelación	\$5,213.30
4311		Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$500,447.13
	431101	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	\$98,411.27
	431102	Honorarios de valuación	\$402,035.86
4312		Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$207,117.56
	431202	Supervisión de obras con base al proyecto y presupuesto	\$200,000.00
	431203	Por permiso de seccionamiento modificación traza venta	\$7,117.56
4313		Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$250,913.97
	431301	Permiso para difusión fonética en vía	\$8,354.71



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

5

		pública	
	431302	Permiso para coloca de anuncio móvil o temporal	\$17,017.64
	431303	Licencia anual coloca de anuncio en cartel y adosados	\$196,639.94
	431304	Pinta de bardas	\$28,901.68
4314		Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$191,311.16
	431401	Por venta de bebidas alcohólicas	\$191,311.16
4315		Por servicios en materia ambiental	\$36,723.46
	431502	Licencias para funcionamiento de horno ladrillera	\$19,127.84
	431503	Autorización de talá y trasplante de árbol	\$17,595.62
4316		Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$222,360.49
	431601	Constancia de inscripción en padrón fiscal de p raíz	\$4,481.34
	431602	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos	\$137,500.00
	431603	Constancia expe de la admón pública municipal	\$79,200.00
	431604	Constancias	\$1,179.15
4318		Por servicios de alumbrado público	\$6,381,523.43
	431801	Alumbrado público mensual	\$6,151,348.81
	431802	Alumbrado público recaudado en tesorería	\$230,174.62
4320		Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$496,484.78
	432001	Curso y talleres culturales	\$446,641.58
	432002	Cursos, campamentos de verano	\$49,843.20
4400		Otros Derechos	\$0.00
4500		Accesorios de Derechos	\$0.00
4900		Derechos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5		Productos	\$1,114,615.46
5100		Productos	\$1,114,615.46
5101		Capitales y valores	\$961,981.39

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	510101	Intereses derivados de inversiones bancaria	\$961,981.39
5102		Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$43,480.35
	510201	Arrendamiento de sanitarios propiedad del municipio	\$43,480.35
5103		Formas valoradas	\$18,630.00
	510301	Formas y formatos oficiales	\$18,630.00
5105		Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$158.36
	510501	Copias de planos	\$158.36
5109		Otros productos	\$90,365.37
	510902	Por expedición de copias fotostáticas	\$952.00
	510903	Otros productos (aportación alumbrado público)	\$89,413.38
5200		Productos de capital (derogado)	\$0.00
5900		Productos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6		Aprovechamientos	\$1,349,741.66
6100		Aprovechamientos	\$47,206.35
6101		Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$47,206.35
	610101	Inscripción a padrones municipales	\$28,472.85
	610102	Registro de peritos fiscales	\$18,733.50
6200		Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300		Accesorios de aprovechamientos	\$1,302,535.31
6302		Multas	\$1,302,535.31
	630201	Multas por infracción al bando de policía	\$110,026.84
	630202	Multa de tránsito	\$1,041,902.72
	630203	Multas de verificación vehicular	\$64,381.90
	630204	Multas de fiscalización	\$82,463.70
	630205	Otras multas	\$3,760.16
6900		Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7		Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
7100		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$0.00
7400		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900		Otros Ingresos	\$0.00
8		Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$229,503,587.82
8100		Participaciones	\$110,060,848.32
8101		Fondo general de participaciones	\$67,595,997.02
	810101	Fondo general de participaciones	\$67,595,997.02



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

8102		Fondo de fomento municipal	\$26,587,713.97
	810201	Fondo de fomento municipal	\$26,587,713.97
8103		Fondo de fiscalización y recaudación	\$4,023,273.16
	810301	Fondo de fiscalización y recaudación	\$4,023,273.16
8104		Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,451,443.63
	810401	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,451,443.63
8105		Gasolinas y diésel	\$2,213,419.20
	810501	Gasolinas y diésel	\$2,213,419.20
8106		Fondo del impuesto sobre la renta	\$3,188,903.35
	810601	Fondo del impuesto sobre la renta	\$3,188,903.35
8108		Fondo de tenencia o uso de vehículo	\$7,689.39
	810801	Fondo de tenencia o uso de vehículo	\$7,689.39
8109		Fondo de compensación ISAN	\$187,299.41
	810901	Fondo de compensación ISAN	\$187,299.41
8110		Impuesto sobre automóviles nuevos	\$890,791.19
	811001	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$890,791.19
8111		Otros incentivos económicos (derecho de alcoholes)	\$914,318.01
	811101	Otros incentivos económicos (derecho de alcoholes)	\$914,318.01
8200		Aportaciones	\$114,284,389.50
8201		Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$56,401,907.90
	820101	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$55,987,907.90
	820102	Intereses infraestructura	\$414,000.00
8202		Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$57,882,481.61
	820201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$57,835,906.61
	820202	Intereses fortalecimiento	\$46,575.00
8300		Convenios	\$5,158,350.00
8303		Convenios con gobierno del Estado	\$5,158,350.00
	830304	Convenios estatales en materia de obra	\$3,000,000.00



		pública	
	830306	Convenios estatales en materia de cultura	\$158,350.00
	830308	Convenios estatales en materia de desarrollo social	\$2,000,000.00
8400		Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
8500		Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9		Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100		Transferencias y asignaciones	\$0.00
9200		Transferencias al resto del sector público (derogado)	\$0.00
9300		Subsidios y subvenciones	\$0.00
9400		Ayudas sociales (derogado)	\$0.00
9500		Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9600		Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos (derogado)	\$0.00
9700		Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0		Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
01		Endeudamiento interno	
02		Endeudamiento externo	
03		Financiamiento interno	

II. De la administración paramunicipal:

CRI		Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Gto.	Ingreso estimado
		Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
		Concepto	
		Total	\$17,780,204.19
		Impuestos	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$0.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
2100	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2200	Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2300	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2400	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2500	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4200	Derechos a los hidrocarburos (derogado)	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5	Productos	\$50,015.00
5100	Productos	\$50,015.00
5101	Capitales y valores	\$50,000.00
	510101 Intereses derivados de inversiones bancaria	\$50,000.00
5109	Otros productos	\$15.00
	510901 Otros productos	\$15.00
5200	Productos de capital (derogado)	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$90,000.00
6100	Aprovechamientos	\$90,000.00
6103	Donativos	\$90,000.00
	610301 Donativos	\$90,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1,343,494.20
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$1,343,494.20
7303	Servicios asistencia médica	\$375,494.20
	730301 Consulta médica	\$52,494.20
	730302 Consulta de audiometría	\$9,000.00
	730305 Consultas de psicología	\$30,000.00
	730306 Consulta de terapia	\$280,000.00
	730308 Certificados médicos	\$4,000.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7304		Servicios de asistencia social	\$450,000.00
	730404	Guardería	\$450,000.00
7308		Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$518,000.00
	730801	Acceso a sanitarios	\$15,000.00
	730803	Cuotas traslados de personas	\$83,000.00
	730804	Estacionamiento	\$420,000.00
7400		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900		Otros Ingresos	\$0.00
8		Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$440,600.00
8100		Participaciones	\$0.00
8200		Aportaciones	\$0.00
8300		Convenios	\$440,600.00
8303		Convenios con gobierno del estado	\$440,600.00
	830309	Convenios estatales en materia de asistencia social	\$440,600.00
8400		Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
8500		Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9		Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$15,856,094.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$15,856,094.99
	910201 Subsidio municipal (servicios personales)	\$13,804,100.63
	910202 Subsidio municipal (materiales y suministros)	\$912,455.52
	910203 Subsidio municipal (servicios generales)	\$884,082.35
	910204 Subsidio municipal (transferencias para subsidios y otras ayudas)	\$85,456.49
	910205 Subsidio municipal (bienes muebles, inmuebles e intangibles)	\$170,000.00
9200	Transferencias al resto del sector público (derogado)	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9400	Ayudas Sociales (derogado)	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9600	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos (derogado)	\$0.00
9700	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00

CRI		Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comonfort Gto.	Ingreso estimado
		Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
		Concepto	
		Total	
1	Impuestos	\$0.00	
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00	
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$0.00	
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00	
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

14

1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1800	Otros Impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
2100	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2200	Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2300	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2400	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2500	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4200	Derechos a los hidrocarburos (derogado)	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$28,882.75
5100	Productos	\$28,882.75
5101	Capitales y valores	\$28,882.75
	510101 Intereses derivados de inversiones bancaria	\$28,882.75
5200	Productos de capital (derogado)	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5900	Productos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
6100	Aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$24,029,447.12
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$24,029,447.12
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$560,001.44
	730205 Por la venta de agua purificada	\$560,001.44
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$23,469,445.68
	730701 Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$22,209,847.36
	730702 Accesorios servicio de agua potable	\$504,859.91
	730703 Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$99,660.15
	730705 Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$17,243.37
	730706 Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$60,719.45
	730707 Servicios administrativos para usuarios	\$83,350.10
	730708 Servicios operativos para usuarios	\$221,686.46
	730709 Incorporación a la red hidráulica y sanitaria	\$272,078.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		para fraccionamientos	
7400		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800		Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900		Otros Ingresos	\$0.00
8		Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8100		Participaciones	\$0.00
8200		Aportaciones	\$0.00
8300		Convenios	\$0.00
8400		Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
8500		Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9		Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$504,908.79
9100		Transferencias y asignaciones	\$504,908.79
9102		Transferencias y asignaciones recursos federales	\$504,908.79
	910203	Subsidio municipal (servicios generales)	\$504,908.79
9200		Transferencias al resto del sector público (derogado)	\$0.00
9300		Subsidios y subvenciones	\$0.00
9400		Ayudas sociales (derogado)	\$0.00
9500		Pensiones y jubilaciones	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

9600	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos (derogado)	\$0.00
9700	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en qué se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de los derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.



**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:



Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,352.71	2,875.28
Zona comercial de segunda	1,195.57	1,623.83
Zona habitacional centro medio	1,018.33	1,291.85
Zona habitacional centro económico	502.63	686.84
Zona habitacional residencial	998.83	1,438.77
Zona habitacional media	350.37	508.56
Zona habitacional de interés social	331.78	380.67
Zona habitacional económica	240.43	299.51
Zona marginada irregular	113.97	240.40
Zona industrial	144.67	186.26
Valor mínimo	75.67	0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	9,559.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Superior	Regular	1-2	8,058.47
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,696.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,698.39
Moderno	Media	Regular	2-2	5,743.77
Moderno	Media	Malo	2-3	4,778.57
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,239.45
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,647.22
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,986.04
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	3,108.11
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,398.11
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,731.49
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,082.64
Moderno	Precaria	Regular	4-5	837.49
Moderno	Precaria	Malo	4-6	475.82
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,494.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,428.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,343.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,710.52
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,986.04
Antiguo	Media	Malo	6-3	2,217.49
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	2,083.80
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,673.71
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,373.22
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,373.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,082.64
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	962.74
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,974.34
Industrial	Superior	Regular	8-2	5,145.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,239.45
Industrial	Media	Bueno	9-1	4,003.24
Industrial	Media	Regular	9-2	3,044.81
Industrial	Media	Malo	9-3	2,398.11
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,761.13
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,217.49

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Económica	Malo	10-3	1,731.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,673.71
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,373.22
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,137.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	962.74
Industrial	Precaria	Regular	10-8	715.43
Industrial	Precaria	Malo	10-9	475.82
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,778.57
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,762.03
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,986.04
Alberca	Media	Bueno	12-1	3,343.19
Alberca	Media	Regular	12-2	2,807.47
Alberca	Media	Malo	12-3	2,217.49
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,217.49
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,800.44
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,559.70
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,986.04

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,558.82
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	2,038.39
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,217.49
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,799.31
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,373.22
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,467.52
Frontón	Superior	Regular	16-2	3,044.81
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,559.41
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,518.00
Frontón	Media	Regular	17-2	2,147.42
Frontón	Media	Malo	17-3	1,673.70

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	19,985.68
2. Predios de temporal	7,616.55
3. Agostadero	3,406.24
4. Cerril o monte	1,434.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2.5

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50



b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.42
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.32
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.18
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.16
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$88.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
- f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área;
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y
- d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente, fondo y predio irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.



SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.58
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.41
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.21
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.



SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa 6.0%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTE, TEPEJATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepejate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

32

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.94.
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.20
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.20
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.80
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.80
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.38
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena	\$11.06
b) Por metro cúbico de grava	\$11.06
c) Por metro cúbico de tepetate	\$1.81
d) Por metro cúbico de tezontle	\$2.72
e) Por metro cúbico de tierra lama	\$8.23

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**



Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable**Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:****a) Servicio doméstico y público**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$133.85	\$134.26	\$134.66	\$135.06	\$135.47	\$135.87	\$136.28	\$136.69	\$137.10	\$137.51	\$137.92	\$138.34
12	\$146.17	\$146.60	\$147.04	\$147.49	\$147.93	\$148.37	\$148.82	\$149.26	\$149.71	\$150.16	\$150.61	\$151.06
13	\$158.50	\$158.98	\$159.45	\$159.93	\$160.41	\$160.89	\$161.38	\$161.86	\$162.35	\$162.83	\$163.32	\$163.81
14	\$170.86	\$171.37	\$171.89	\$172.40	\$172.92	\$173.44	\$173.96	\$174.48	\$175.01	\$175.53	\$176.06	\$176.59
15	\$183.24	\$183.79	\$184.35	\$184.90	\$185.45	\$186.01	\$186.57	\$187.13	\$187.69	\$188.25	\$188.82	\$189.38
16	\$210.08	\$210.71	\$211.35	\$211.98	\$212.62	\$213.25	\$213.89	\$214.54	\$215.18	\$215.82	\$216.47	\$217.12
17	\$223.43	\$224.10	\$224.77	\$225.45	\$226.13	\$226.80	\$227.48	\$228.17	\$228.85	\$229.54	\$230.23	\$230.92
18	\$236.81	\$237.52	\$238.23	\$238.94	\$239.66	\$240.38	\$241.10	\$241.82	\$242.55	\$243.28	\$244.01	\$244.74
19	\$250.20	\$250.96	\$251.71	\$252.46	\$253.22	\$253.98	\$254.74	\$255.51	\$256.27	\$257.04	\$257.81	\$258.59
20	\$263.63	\$264.42	\$265.21	\$266.01	\$266.81	\$267.61	\$268.41	\$269.22	\$270.02	\$270.83	\$271.65	\$272.46
21	\$297.85	\$298.74	\$299.63	\$300.53	\$301.44	\$302.34	\$303.25	\$304.16	\$305.07	\$305.98	\$306.90	\$307.82
22	\$312.03	\$312.96	\$313.90	\$314.84	\$315.79	\$316.74	\$317.69	\$318.64	\$319.60	\$320.55	\$321.52	\$322.48
23	\$326.21	\$327.19	\$328.17	\$329.16	\$330.14	\$331.13	\$332.13	\$333.12	\$334.12	\$335.13	\$336.13	\$337.14

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
24	\$340.39	\$341.42	\$342.44	\$343.47	\$344.50	\$345.53	\$346.57	\$347.61	\$348.65	\$349.70	\$350.75	\$351.80
25	\$354.58	\$355.64	\$356.71	\$357.78	\$358.85	\$359.93	\$361.01	\$362.09	\$363.18	\$364.27	\$365.36	\$366.46
26	\$397.15	\$398.34	\$399.53	\$400.73	\$401.93	\$403.14	\$404.35	\$405.56	\$406.78	\$408.00	\$409.22	\$410.45
27	\$412.42	\$413.66	\$414.90	\$416.15	\$417.39	\$418.65	\$419.90	\$421.16	\$422.42	\$423.69	\$424.96	\$426.24
28	\$427.70	\$428.98	\$430.27	\$431.56	\$432.85	\$434.15	\$435.45	\$436.76	\$438.07	\$439.38	\$440.70	\$442.02
29	\$442.97	\$444.30	\$445.63	\$446.97	\$448.31	\$449.66	\$451.01	\$452.36	\$453.72	\$455.08	\$456.44	\$457.81
30	\$458.25	\$459.62	\$461.00	\$462.38	\$463.77	\$465.16	\$466.56	\$467.96	\$469.36	\$470.77	\$472.18	\$473.60
31	\$508.33	\$509.85	\$511.38	\$512.91	\$514.45	\$516.00	\$517.54	\$519.10	\$520.65	\$522.22	\$523.78	\$525.35
32	\$524.72	\$526.30	\$527.88	\$529.46	\$531.05	\$532.64	\$534.24	\$535.84	\$537.45	\$539.06	\$540.68	\$542.30
33	\$541.12	\$542.74	\$544.37	\$546.01	\$547.64	\$549.29	\$550.93	\$552.59	\$554.24	\$555.91	\$557.58	\$559.25
34	\$557.52	\$559.19	\$560.87	\$562.55	\$564.24	\$565.93	\$567.63	\$569.33	\$571.04	\$572.75	\$574.47	\$576.19
35	\$573.92	\$575.64	\$577.36	\$579.10	\$580.83	\$582.58	\$584.32	\$586.08	\$587.84	\$589.60	\$591.37	\$593.14
36	\$634.07	\$635.97	\$637.88	\$639.79	\$641.71	\$643.64	\$645.57	\$647.50	\$649.45	\$651.39	\$653.35	\$655.31
37	\$651.68	\$653.64	\$655.60	\$657.56	\$659.54	\$661.52	\$663.50	\$665.49	\$667.49	\$669.49	\$671.50	\$673.51
38	\$669.29	\$671.30	\$673.32	\$675.34	\$677.36	\$679.39	\$681.43	\$683.48	\$685.53	\$687.58	\$689.65	\$691.72
39	\$686.91	\$688.97	\$691.03	\$693.11	\$695.19	\$697.27	\$699.36	\$701.46	\$703.57	\$705.68	\$707.79	\$709.92
40	\$704.52	\$706.63	\$708.75	\$710.88	\$713.01	\$715.15	\$717.30	\$719.45	\$721.61	\$723.77	\$725.94	\$728.12
41	\$781.26	\$783.60	\$785.95	\$788.31	\$790.67	\$793.04	\$795.42	\$797.81	\$800.20	\$802.60	\$805.01	\$807.43
42	\$800.31	\$802.71	\$805.12	\$807.53	\$809.96	\$812.39	\$814.82	\$817.27	\$819.72	\$822.18	\$824.65	\$827.12
43	\$819.37	\$821.82	\$824.29	\$826.76	\$829.24	\$831.73	\$834.22	\$836.73	\$839.24	\$841.76	\$844.28	\$846.81
44	\$838.42	\$840.94	\$843.46	\$845.99	\$848.53	\$851.07	\$853.63	\$856.19	\$858.75	\$861.33	\$863.91	\$866.51
45	\$857.48	\$860.05	\$862.63	\$865.22	\$867.81	\$870.41	\$873.03	\$875.64	\$878.27	\$880.91	\$883.55	\$886.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
46	\$876.53	\$879.16	\$881.80	\$884.44	\$887.10	\$889.76	\$892.43	\$895.10	\$897.79	\$900.48	\$903.18	\$905.89
47	\$895.59	\$898.27	\$900.97	\$903.67	\$906.38	\$909.10	\$911.83	\$914.56	\$917.31	\$920.06	\$922.82	\$925.59
48	\$914.64	\$917.38	\$920.14	\$922.90	\$925.67	\$928.44	\$931.23	\$934.02	\$936.82	\$939.63	\$942.45	\$945.28
49	\$933.70	\$936.50	\$939.31	\$942.12	\$944.95	\$947.78	\$950.63	\$953.48	\$956.34	\$959.21	\$962.09	\$964.97
50	\$952.75	\$955.61	\$958.48	\$961.35	\$964.23	\$967.13	\$970.03	\$972.94	\$975.86	\$978.79	\$981.72	\$984.67
51	\$1,040.62	\$1,043.74	\$1,046.87	\$1,050.01	\$1,053.16	\$1,056.32	\$1,059.49	\$1,062.67	\$1,065.86	\$1,069.06	\$1,072.26	\$1,075.48
52	\$1,061.02	\$1,064.21	\$1,067.40	\$1,070.60	\$1,073.81	\$1,077.03	\$1,080.27	\$1,083.51	\$1,086.76	\$1,090.02	\$1,093.29	\$1,096.57
53	\$1,081.43	\$1,084.67	\$1,087.93	\$1,091.19	\$1,094.46	\$1,097.75	\$1,101.04	\$1,104.34	\$1,107.66	\$1,110.98	\$1,114.31	\$1,117.66
54	\$1,101.83	\$1,105.14	\$1,108.45	\$1,111.78	\$1,115.11	\$1,118.46	\$1,121.81	\$1,125.18	\$1,128.56	\$1,131.94	\$1,135.34	\$1,138.74
55	\$1,122.24	\$1,125.60	\$1,128.98	\$1,132.37	\$1,135.76	\$1,139.17	\$1,142.59	\$1,146.02	\$1,149.45	\$1,152.90	\$1,156.36	\$1,159.83
56	\$1,142.64	\$1,146.07	\$1,149.51	\$1,152.96	\$1,156.41	\$1,159.88	\$1,163.36	\$1,166.85	\$1,170.35	\$1,173.86	\$1,177.39	\$1,180.92
57	\$1,163.05	\$1,166.53	\$1,170.03	\$1,173.54	\$1,177.06	\$1,180.60	\$1,184.14	\$1,187.69	\$1,191.25	\$1,194.83	\$1,198.41	\$1,202.01
58	\$1,183.45	\$1,187.00	\$1,190.56	\$1,194.13	\$1,197.71	\$1,201.31	\$1,204.91	\$1,208.53	\$1,212.15	\$1,215.79	\$1,219.44	\$1,223.09
59	\$1,203.85	\$1,207.47	\$1,211.09	\$1,214.72	\$1,218.37	\$1,222.02	\$1,225.69	\$1,229.36	\$1,233.05	\$1,236.75	\$1,240.46	\$1,244.18
60	\$1,224.26	\$1,227.93	\$1,231.61	\$1,235.31	\$1,239.02	\$1,242.73	\$1,246.46	\$1,250.20	\$1,253.95	\$1,257.71	\$1,261.49	\$1,265.27
61	\$1,336.39	\$1,340.40	\$1,344.42	\$1,348.46	\$1,352.50	\$1,356.56	\$1,360.63	\$1,364.71	\$1,368.81	\$1,372.91	\$1,377.03	\$1,381.16
62	\$1,358.30	\$1,362.38	\$1,366.46	\$1,370.56	\$1,374.68	\$1,378.80	\$1,382.94	\$1,387.08	\$1,391.25	\$1,395.42	\$1,399.61	\$1,403.80
63	\$1,380.21	\$1,384.35	\$1,388.50	\$1,392.67	\$1,396.85	\$1,401.04	\$1,405.24	\$1,409.46	\$1,413.69	\$1,417.93	\$1,422.18	\$1,426.45
64	\$1,402.12	\$1,406.32	\$1,410.54	\$1,414.78	\$1,419.02	\$1,423.28	\$1,427.55	\$1,431.83	\$1,436.12	\$1,440.43	\$1,444.75	\$1,449.09
65	\$1,424.03	\$1,428.30	\$1,432.58	\$1,436.88	\$1,441.19	\$1,445.52	\$1,449.85	\$1,454.20	\$1,458.56	\$1,462.94	\$1,467.33	\$1,471.73
66	\$1,445.93	\$1,450.27	\$1,454.62	\$1,458.99	\$1,463.36	\$1,467.75	\$1,472.16	\$1,476.57	\$1,481.00	\$1,485.45	\$1,489.90	\$1,494.37
67	\$1,467.84	\$1,472.25	\$1,476.66	\$1,481.09	\$1,485.54	\$1,489.99	\$1,494.46	\$1,498.95	\$1,503.44	\$1,507.95	\$1,512.48	\$1,517.01

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
68	\$1,489.75	\$1,494.22	\$1,498.70	\$1,503.20	\$1,507.71	\$1,512.23	\$1,516.77	\$1,521.32	\$1,525.88	\$1,530.46	\$1,535.05	\$1,539.66
69	\$1,511.66	\$1,516.19	\$1,520.74	\$1,525.30	\$1,529.88	\$1,534.47	\$1,539.07	\$1,543.69	\$1,548.32	\$1,552.97	\$1,557.63	\$1,562.30
70	\$1,533.57	\$1,538.17	\$1,542.78	\$1,547.41	\$1,552.05	\$1,556.71	\$1,561.38	\$1,566.06	\$1,570.76	\$1,575.47	\$1,580.20	\$1,584.94
71	\$1,671.75	\$1,676.77	\$1,681.80	\$1,686.84	\$1,691.90	\$1,696.98	\$1,702.07	\$1,707.18	\$1,712.30	\$1,717.43	\$1,722.59	\$1,727.75
72	\$1,695.30	\$1,700.38	\$1,705.48	\$1,710.60	\$1,715.73	\$1,720.88	\$1,726.04	\$1,731.22	\$1,736.41	\$1,741.62	\$1,746.85	\$1,752.09
73	\$1,718.84	\$1,724.00	\$1,729.17	\$1,734.36	\$1,739.56	\$1,744.78	\$1,750.02	\$1,755.27	\$1,760.53	\$1,765.81	\$1,771.11	\$1,776.42
74	\$1,742.39	\$1,747.62	\$1,752.86	\$1,758.12	\$1,763.39	\$1,768.68	\$1,773.99	\$1,779.31	\$1,784.65	\$1,790.00	\$1,795.37	\$1,800.76
75	\$1,765.94	\$1,771.23	\$1,776.55	\$1,781.88	\$1,787.22	\$1,792.58	\$1,797.96	\$1,803.36	\$1,808.77	\$1,814.19	\$1,819.63	\$1,825.09
76	\$1,789.48	\$1,794.85	\$1,800.23	\$1,805.63	\$1,811.05	\$1,816.48	\$1,821.93	\$1,827.40	\$1,832.88	\$1,838.38	\$1,843.90	\$1,849.43
77	\$1,813.03	\$1,818.47	\$1,823.92	\$1,829.39	\$1,834.88	\$1,840.39	\$1,845.91	\$1,851.44	\$1,857.00	\$1,862.57	\$1,868.16	\$1,873.76
78	\$1,836.57	\$1,842.08	\$1,847.61	\$1,853.15	\$1,858.71	\$1,864.29	\$1,869.88	\$1,875.49	\$1,881.12	\$1,886.76	\$1,892.42	\$1,898.10
79	\$1,860.12	\$1,865.70	\$1,871.30	\$1,876.91	\$1,882.54	\$1,888.19	\$1,893.85	\$1,899.53	\$1,905.23	\$1,910.95	\$1,916.68	\$1,922.43
80	\$1,883.66	\$1,889.31	\$1,894.98	\$1,900.67	\$1,906.37	\$1,912.09	\$1,917.83	\$1,923.58	\$1,929.35	\$1,935.14	\$1,940.94	\$1,946.77
81	\$2,048.21	\$2,054.35	\$2,060.51	\$2,066.70	\$2,072.90	\$2,079.11	\$2,085.35	\$2,091.61	\$2,097.88	\$2,104.18	\$2,110.49	\$2,116.82
82	\$2,073.49	\$2,079.71	\$2,085.95	\$2,092.21	\$2,098.49	\$2,104.78	\$2,111.10	\$2,117.43	\$2,123.78	\$2,130.15	\$2,136.54	\$2,142.95
83	\$2,098.78	\$2,105.08	\$2,111.39	\$2,117.73	\$2,124.08	\$2,130.45	\$2,136.84	\$2,143.25	\$2,149.68	\$2,156.13	\$2,162.60	\$2,169.09
84	\$2,124.07	\$2,130.44	\$2,136.83	\$2,143.24	\$2,149.67	\$2,156.12	\$2,162.59	\$2,169.07	\$2,175.58	\$2,182.11	\$2,188.66	\$2,195.22
85	\$2,149.35	\$2,155.80	\$2,162.27	\$2,168.75	\$2,175.26	\$2,181.79	\$2,188.33	\$2,194.90	\$2,201.48	\$2,208.09	\$2,214.71	\$2,221.35
86	\$2,174.64	\$2,181.16	\$2,187.71	\$2,194.27	\$2,200.85	\$2,207.45	\$2,214.08	\$2,220.72	\$2,227.38	\$2,234.06	\$2,240.77	\$2,247.49
87	\$2,199.93	\$2,206.53	\$2,213.14	\$2,219.78	\$2,226.44	\$2,233.12	\$2,239.82	\$2,246.54	\$2,253.28	\$2,260.04	\$2,266.82	\$2,273.62
88	\$2,225.21	\$2,231.89	\$2,238.58	\$2,245.30	\$2,252.03	\$2,258.79	\$2,265.57	\$2,272.36	\$2,279.18	\$2,286.02	\$2,292.88	\$2,299.76
89	\$2,250.50	\$2,257.25	\$2,264.02	\$2,270.81	\$2,277.63	\$2,284.46	\$2,291.31	\$2,298.19	\$2,305.08	\$2,312.00	\$2,318.93	\$2,325.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60	\$122.60

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

90	\$2,275.79	\$2,282.61	\$2,289.46	\$2,296.33	\$2,303.22	\$2,310.13	\$2,317.06	\$2,324.01	\$2,330.98	\$2,337.97	\$2,344.99	\$2,352.02
----	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 26.41	\$ 26.49	\$ 26.57	\$ 26.65	\$ 26.73	\$ 26.81	\$ 26.89	\$ 26.97	\$ 27.05	\$ 27.13	\$ 27.21	\$ 27.29

b) Servicio comercial

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$226.76	\$227.44	\$228.12	\$228.80	\$229.49	\$230.18	\$230.87	\$231.56	\$232.26	\$232.95	\$233.65	\$234.35
12	\$247.61	\$248.36	\$249.10	\$249.85	\$250.60	\$251.35	\$252.10	\$252.86	\$253.62	\$254.38	\$255.14	\$255.91
13	\$268.51	\$269.32	\$270.12	\$270.93	\$271.75	\$272.56	\$273.38	\$274.20	\$275.02	\$275.85	\$276.67	\$277.51
14	\$289.45	\$290.32	\$291.19	\$292.06	\$292.94	\$293.82	\$294.70	\$295.58	\$296.47	\$297.36	\$298.25	\$299.14
15	\$310.43	\$311.36	\$312.29	\$313.23	\$314.17	\$315.11	\$316.06	\$317.00	\$317.95	\$318.91	\$319.87	\$320.82
16	\$358.18	\$359.25	\$360.33	\$361.41	\$362.49	\$363.58	\$364.67	\$365.77	\$366.86	\$367.96	\$369.07	\$370.17
17	\$380.93	\$382.08	\$383.22	\$384.37	\$385.53	\$386.68	\$387.84	\$389.01	\$390.17	\$391.34	\$392.52	\$393.69
18	\$403.73	\$404.95	\$406.16	\$407.38	\$408.60	\$409.83	\$411.06	\$412.29	\$413.53	\$414.77	\$416.01	\$417.26

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
19	\$426.58	\$427.86	\$429.14	\$430.43	\$431.72	\$433.02	\$434.32	\$435.62	\$436.92	\$438.24	\$439.55	\$440.87
20	\$449.47	\$450.82	\$452.17	\$453.52	\$454.89	\$456.25	\$457.62	\$458.99	\$460.37	\$461.75	\$463.13	\$464.52
21	\$507.22	\$508.75	\$510.27	\$511.80	\$513.34	\$514.88	\$516.42	\$517.97	\$519.53	\$521.08	\$522.65	\$524.22
22	\$531.89	\$533.49	\$535.09	\$536.69	\$538.30	\$539.92	\$541.54	\$543.16	\$544.79	\$546.43	\$548.07	\$549.71
23	\$556.61	\$558.28	\$559.95	\$561.63	\$563.32	\$565.01	\$566.70	\$568.40	\$570.11	\$571.82	\$573.53	\$575.26
24	\$581.37	\$583.12	\$584.87	\$586.62	\$588.38	\$590.15	\$591.92	\$593.69	\$595.47	\$597.26	\$599.05	\$600.85
25	\$606.18	\$608.00	\$609.83	\$611.65	\$613.49	\$615.33	\$617.18	\$619.03	\$620.88	\$622.75	\$624.62	\$626.49
26	\$679.75	\$681.79	\$683.83	\$685.88	\$687.94	\$690.00	\$692.07	\$694.15	\$696.23	\$698.32	\$700.42	\$702.52
27	\$705.89	\$708.01	\$710.13	\$712.26	\$714.40	\$716.54	\$718.69	\$720.85	\$723.01	\$725.18	\$727.36	\$729.54
28	\$732.03	\$734.23	\$736.43	\$738.64	\$740.86	\$743.08	\$745.31	\$747.55	\$749.79	\$752.04	\$754.29	\$756.56
29	\$758.18	\$760.45	\$762.73	\$765.02	\$767.32	\$769.62	\$771.93	\$774.24	\$776.57	\$778.90	\$781.23	\$783.58
30	\$784.32	\$786.68	\$789.04	\$791.40	\$793.78	\$796.16	\$798.55	\$800.94	\$803.35	\$805.76	\$808.17	\$810.60
31	\$870.47	\$873.08	\$875.70	\$878.32	\$880.96	\$883.60	\$886.25	\$888.91	\$891.58	\$894.25	\$896.94	\$899.63
32	\$898.55	\$901.24	\$903.94	\$906.66	\$909.38	\$912.10	\$914.84	\$917.59	\$920.34	\$923.10	\$925.87	\$928.65
33	\$926.63	\$929.41	\$932.19	\$934.99	\$937.79	\$940.61	\$943.43	\$946.26	\$949.10	\$951.95	\$954.80	\$957.67
34	\$954.70	\$957.57	\$960.44	\$963.32	\$966.21	\$969.11	\$972.02	\$974.93	\$977.86	\$980.79	\$983.74	\$986.69
35	\$982.78	\$985.73	\$988.69	\$991.66	\$994.63	\$997.61	\$1,000.61	\$1,003.61	\$1,006.62	\$1,009.64	\$1,012.67	\$1,015.71
36	\$1,086.13	\$1,089.39	\$1,092.66	\$1,095.93	\$1,099.22	\$1,102.52	\$1,105.83	\$1,109.14	\$1,112.47	\$1,115.81	\$1,119.16	\$1,122.51
37	\$1,116.30	\$1,119.65	\$1,123.01	\$1,126.38	\$1,129.76	\$1,133.14	\$1,136.54	\$1,139.95	\$1,143.37	\$1,146.80	\$1,150.24	\$1,153.69
38	\$1,146.47	\$1,149.91	\$1,153.36	\$1,156.82	\$1,160.29	\$1,163.77	\$1,167.26	\$1,170.76	\$1,174.28	\$1,177.80	\$1,181.33	\$1,184.88
39	\$1,176.64	\$1,180.17	\$1,183.71	\$1,187.26	\$1,190.82	\$1,194.40	\$1,197.98	\$1,201.57	\$1,205.18	\$1,208.79	\$1,212.42	\$1,216.06
40	\$1,206.81	\$1,210.43	\$1,214.06	\$1,217.70	\$1,221.36	\$1,225.02	\$1,228.70	\$1,232.38	\$1,236.08	\$1,239.79	\$1,243.51	\$1,247.24
41	\$1,329.91	\$1,333.90	\$1,337.90	\$1,341.92	\$1,345.94	\$1,349.98	\$1,354.03	\$1,358.09	\$1,362.17	\$1,366.25	\$1,370.35	\$1,374.46

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
42	\$1,362.35	\$1,366.44	\$1,370.54	\$1,374.65	\$1,378.77	\$1,382.91	\$1,387.06	\$1,391.22	\$1,395.39	\$1,399.58	\$1,403.78	\$1,407.99
43	\$1,394.79	\$1,398.97	\$1,403.17	\$1,407.38	\$1,411.60	\$1,415.83	\$1,420.08	\$1,424.34	\$1,428.62	\$1,432.90	\$1,437.20	\$1,441.51
44	\$1,427.22	\$1,431.51	\$1,435.80	\$1,440.11	\$1,444.43	\$1,448.76	\$1,453.11	\$1,457.47	\$1,461.84	\$1,466.22	\$1,470.62	\$1,475.03
45	\$1,459.66	\$1,464.04	\$1,468.43	\$1,472.84	\$1,477.26	\$1,481.69	\$1,486.13	\$1,490.59	\$1,495.06	\$1,499.55	\$1,504.05	\$1,508.56
46	\$1,492.10	\$1,496.57	\$1,501.06	\$1,505.57	\$1,510.08	\$1,514.61	\$1,519.16	\$1,523.71	\$1,528.29	\$1,532.87	\$1,537.47	\$1,542.08
47	\$1,524.53	\$1,529.11	\$1,533.70	\$1,538.30	\$1,542.91	\$1,547.54	\$1,552.18	\$1,556.84	\$1,561.51	\$1,566.19	\$1,570.89	\$1,575.61
48	\$1,556.97	\$1,561.64	\$1,566.33	\$1,571.03	\$1,575.74	\$1,580.47	\$1,585.21	\$1,589.96	\$1,594.73	\$1,599.52	\$1,604.32	\$1,609.13
49	\$1,589.41	\$1,594.18	\$1,598.96	\$1,603.76	\$1,608.57	\$1,613.39	\$1,618.23	\$1,623.09	\$1,627.96	\$1,632.84	\$1,637.74	\$1,642.65
50	\$1,621.85	\$1,626.71	\$1,631.59	\$1,636.49	\$1,641.39	\$1,646.32	\$1,651.26	\$1,656.21	\$1,661.18	\$1,666.16	\$1,671.16	\$1,676.18
51	\$1,781.49	\$1,786.84	\$1,792.20	\$1,797.58	\$1,802.97	\$1,808.38	\$1,813.80	\$1,819.24	\$1,824.70	\$1,830.18	\$1,835.67	\$1,841.17
52	\$1,816.43	\$1,821.87	\$1,827.34	\$1,832.82	\$1,838.32	\$1,843.84	\$1,849.37	\$1,854.91	\$1,860.48	\$1,866.06	\$1,871.66	\$1,877.27
53	\$1,851.36	\$1,856.91	\$1,862.48	\$1,868.07	\$1,873.67	\$1,879.29	\$1,884.93	\$1,890.59	\$1,896.26	\$1,901.95	\$1,907.65	\$1,913.38
54	\$1,886.29	\$1,891.95	\$1,897.62	\$1,903.32	\$1,909.03	\$1,914.75	\$1,920.50	\$1,926.26	\$1,932.04	\$1,937.83	\$1,943.65	\$1,949.48
55	\$1,921.22	\$1,926.98	\$1,932.76	\$1,938.56	\$1,944.38	\$1,950.21	\$1,956.06	\$1,961.93	\$1,967.82	\$1,973.72	\$1,979.64	\$1,985.58
56	\$1,956.15	\$1,962.02	\$1,967.90	\$1,973.81	\$1,979.73	\$1,985.67	\$1,991.63	\$1,997.60	\$2,003.59	\$2,009.60	\$2,015.63	\$2,021.68
57	\$1,991.08	\$1,997.05	\$2,003.05	\$2,009.05	\$2,015.08	\$2,021.13	\$2,027.19	\$2,033.27	\$2,039.37	\$2,045.49	\$2,051.63	\$2,057.78
58	\$2,026.01	\$2,032.09	\$2,038.19	\$2,044.30	\$2,050.43	\$2,056.59	\$2,062.76	\$2,068.94	\$2,075.15	\$2,081.38	\$2,087.62	\$2,093.88
59	\$2,060.94	\$2,067.13	\$2,073.33	\$2,079.55	\$2,085.79	\$2,092.04	\$2,098.32	\$2,104.62	\$2,110.93	\$2,117.26	\$2,123.61	\$2,129.98
60	\$2,095.88	\$2,102.16	\$2,108.47	\$2,114.79	\$2,121.14	\$2,127.50	\$2,133.88	\$2,140.29	\$2,146.71	\$2,153.15	\$2,159.61	\$2,166.09
61	\$2,286.75	\$2,293.61	\$2,300.49	\$2,307.39	\$2,314.31	\$2,321.26	\$2,328.22	\$2,335.21	\$2,342.21	\$2,349.24	\$2,356.29	\$2,363.35
62	\$2,324.24	\$2,331.21	\$2,338.20	\$2,345.22	\$2,352.25	\$2,359.31	\$2,366.39	\$2,373.49	\$2,380.61	\$2,387.75	\$2,394.91	\$2,402.10
63	\$2,361.73	\$2,368.81	\$2,375.92	\$2,383.04	\$2,390.19	\$2,397.36	\$2,404.56	\$2,411.77	\$2,419.01	\$2,426.26	\$2,433.54	\$2,440.84
64	\$2,399.21	\$2,406.41	\$2,413.63	\$2,420.87	\$2,428.13	\$2,435.42	\$2,442.72	\$2,450.05	\$2,457.40	\$2,464.77	\$2,472.17	\$2,479.59

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
65	\$2,436.70	\$2,444.01	\$2,451.34	\$2,458.70	\$2,466.07	\$2,473.47	\$2,480.89	\$2,488.33	\$2,495.80	\$2,503.29	\$2,510.80	\$2,518.33
66	\$2,474.19	\$2,481.61	\$2,489.06	\$2,496.52	\$2,504.01	\$2,511.52	\$2,519.06	\$2,526.62	\$2,534.20	\$2,541.80	\$2,549.42	\$2,557.07
67	\$2,511.68	\$2,519.21	\$2,526.77	\$2,534.35	\$2,541.95	\$2,549.58	\$2,557.23	\$2,564.90	\$2,572.59	\$2,580.31	\$2,588.05	\$2,595.82
68	\$2,549.16	\$2,556.81	\$2,564.48	\$2,572.17	\$2,579.89	\$2,587.63	\$2,595.39	\$2,603.18	\$2,610.99	\$2,618.82	\$2,626.68	\$2,634.56
69	\$2,586.65	\$2,594.41	\$2,602.19	\$2,610.00	\$2,617.83	\$2,625.68	\$2,633.56	\$2,641.46	\$2,649.39	\$2,657.33	\$2,665.31	\$2,673.30
70	\$2,624.14	\$2,632.01	\$2,639.91	\$2,647.83	\$2,655.77	\$2,663.74	\$2,671.73	\$2,679.74	\$2,687.78	\$2,695.85	\$2,703.93	\$2,712.05
71	\$2,862.24	\$2,870.83	\$2,879.44	\$2,888.08	\$2,896.74	\$2,905.43	\$2,914.15	\$2,922.89	\$2,931.66	\$2,940.46	\$2,949.28	\$2,958.12
72	\$2,902.55	\$2,911.26	\$2,920.00	\$2,928.76	\$2,937.54	\$2,946.35	\$2,955.19	\$2,964.06	\$2,972.95	\$2,981.87	\$2,990.82	\$2,999.79
73	\$2,942.87	\$2,951.70	\$2,960.55	\$2,969.43	\$2,978.34	\$2,987.28	\$2,996.24	\$3,005.23	\$3,014.24	\$3,023.28	\$3,032.35	\$3,041.45
74	\$2,983.18	\$2,992.13	\$3,001.11	\$3,010.11	\$3,019.14	\$3,028.20	\$3,037.28	\$3,046.39	\$3,055.53	\$3,064.70	\$3,073.89	\$3,083.12
75	\$3,023.49	\$3,032.56	\$3,041.66	\$3,050.79	\$3,059.94	\$3,069.12	\$3,078.33	\$3,087.56	\$3,096.82	\$3,106.11	\$3,115.43	\$3,124.78
76	\$3,063.81	\$3,073.00	\$3,082.22	\$3,091.46	\$3,100.74	\$3,110.04	\$3,119.37	\$3,128.73	\$3,138.12	\$3,147.53	\$3,156.97	\$3,166.44
77	\$3,104.12	\$3,113.43	\$3,122.77	\$3,132.14	\$3,141.54	\$3,150.96	\$3,160.42	\$3,169.90	\$3,179.41	\$3,188.94	\$3,198.51	\$3,208.11
78	\$3,144.43	\$3,153.87	\$3,163.33	\$3,172.82	\$3,182.34	\$3,191.88	\$3,201.46	\$3,211.06	\$3,220.70	\$3,230.36	\$3,240.05	\$3,249.77
79	\$3,184.75	\$3,194.30	\$3,203.88	\$3,213.50	\$3,223.14	\$3,232.81	\$3,242.50	\$3,252.23	\$3,261.99	\$3,271.77	\$3,281.59	\$3,291.43
80	\$3,225.06	\$3,234.74	\$3,244.44	\$3,254.17	\$3,263.94	\$3,273.73	\$3,283.55	\$3,293.40	\$3,303.28	\$3,313.19	\$3,323.13	\$3,333.10
81	\$3,511.01	\$3,521.54	\$3,532.11	\$3,542.70	\$3,553.33	\$3,563.99	\$3,574.68	\$3,585.41	\$3,596.16	\$3,606.95	\$3,617.77	\$3,628.63
82	\$3,554.36	\$3,565.02	\$3,575.71	\$3,586.44	\$3,597.20	\$3,607.99	\$3,618.82	\$3,629.67	\$3,640.56	\$3,651.48	\$3,662.44	\$3,673.42
83	\$3,597.70	\$3,608.49	\$3,619.32	\$3,630.18	\$3,641.07	\$3,651.99	\$3,662.95	\$3,673.94	\$3,684.96	\$3,696.01	\$3,707.10	\$3,718.22
84	\$3,641.05	\$3,651.97	\$3,662.93	\$3,673.92	\$3,684.94	\$3,695.99	\$3,707.08	\$3,718.20	\$3,729.36	\$3,740.54	\$3,751.77	\$3,763.02
85	\$3,684.39	\$3,695.45	\$3,706.53	\$3,717.65	\$3,728.81	\$3,739.99	\$3,751.21	\$3,762.47	\$3,773.75	\$3,785.07	\$3,796.43	\$3,807.82
86	\$3,727.74	\$3,738.92	\$3,750.14	\$3,761.39	\$3,772.67	\$3,783.99	\$3,795.34	\$3,806.73	\$3,818.15	\$3,829.60	\$3,841.09	\$3,852.62
87	\$3,771.08	\$3,782.40	\$3,793.75	\$3,805.13	\$3,816.54	\$3,827.99	\$3,839.48	\$3,850.99	\$3,862.55	\$3,874.13	\$3,885.76	\$3,897.41

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
-----------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20	\$203.20
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

88	\$3,814.43	\$3,825.87	\$3,837.35	\$3,848.86	\$3,860.41	\$3,871.99	\$3,883.61	\$3,895.26	\$3,906.94	\$3,918.66	\$3,930.42	\$3,942.21
89	\$3,857.78	\$3,869.35	\$3,880.96	\$3,892.60	\$3,904.28	\$3,915.99	\$3,927.74	\$3,939.52	\$3,951.34	\$3,963.19	\$3,975.08	\$3,987.01
90	\$3,901.12	\$3,912.83	\$3,924.56	\$3,936.34	\$3,948.15	\$3,959.99	\$3,971.87	\$3,983.79	\$3,995.74	\$4,007.73	\$4,019.75	\$4,031.81

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$44.98	\$45.11	\$45.25	\$45.39	\$45.52	\$45.66	\$45.80	\$45.93	\$46.07	\$46.21	\$46.35	\$46.49

c) Servicio industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$306.64	\$307.56	\$308.49	\$309.41	\$310.34	\$311.27	\$312.20	\$313.14	\$314.08	\$315.02	\$315.97	\$316.91
12	\$334.85	\$335.85	\$336.86	\$337.87	\$338.88	\$339.90	\$340.92	\$341.94	\$342.97	\$344.00	\$345.03	\$346.06
13	\$363.11	\$364.20	\$365.29	\$366.38	\$367.48	\$368.59	\$369.69	\$370.80	\$371.91	\$373.03	\$374.15	\$375.27
14	\$391.42	\$392.59	\$393.77	\$394.95	\$396.14	\$397.33	\$398.52	\$399.71	\$400.91	\$402.12	\$403.32	\$404.53
15	\$419.79	\$421.05	\$422.31	\$423.58	\$424.85	\$426.12	\$427.40	\$428.68	\$429.97	\$431.26	\$432.55	\$433.85
16	\$482.32	\$483.77	\$485.22	\$486.68	\$488.14	\$489.60	\$491.07	\$492.54	\$494.02	\$495.50	\$496.99	\$498.48
17	\$512.97	\$514.51	\$516.05	\$517.60	\$519.15	\$520.71	\$522.27	\$523.84	\$525.41	\$526.99	\$528.57	\$530.15
18	\$543.67	\$545.30	\$546.94	\$548.58	\$550.23	\$551.88	\$553.53	\$555.19	\$556.86	\$558.53	\$560.21	\$561.89

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98
19	\$574.44	\$576.16	\$577.89	\$579.62	\$581.36	\$583.10	\$584.85	\$586.61	\$588.37	\$590.13	\$591.90	\$593.68
20	\$605.26	\$607.07	\$608.89	\$610.72	\$612.55	\$614.39	\$616.23	\$618.08	\$619.94	\$621.80	\$623.66	\$625.53
21	\$684.59	\$686.64	\$688.70	\$690.77	\$692.84	\$694.92	\$697.00	\$699.10	\$701.19	\$703.30	\$705.41	\$707.52
22	\$717.89	\$720.04	\$722.20	\$724.37	\$726.54	\$728.72	\$730.90	\$733.10	\$735.30	\$737.50	\$739.71	\$741.93
23	\$751.24	\$753.50	\$755.76	\$758.03	\$760.30	\$762.58	\$764.87	\$767.16	\$769.46	\$771.77	\$774.09	\$776.41
24	\$784.67	\$787.02	\$789.38	\$791.75	\$794.13	\$796.51	\$798.90	\$801.29	\$803.70	\$806.11	\$808.53	\$810.95
25	\$818.15	\$820.61	\$823.07	\$825.54	\$828.01	\$830.50	\$832.99	\$835.49	\$838.00	\$840.51	\$843.03	\$845.56
26	\$913.59	\$916.34	\$919.08	\$921.84	\$924.61	\$927.38	\$930.16	\$932.95	\$935.75	\$938.56	\$941.38	\$944.20
27	\$948.73	\$951.58	\$954.43	\$957.30	\$960.17	\$963.05	\$965.94	\$968.84	\$971.74	\$974.66	\$977.58	\$980.51
28	\$983.87	\$986.82	\$989.78	\$992.75	\$995.73	\$998.72	\$1,001.71	\$1,004.72	\$1,007.73	\$1,010.76	\$1,013.79	\$1,016.83
29	\$1,019.01	\$1,022.07	\$1,025.13	\$1,028.21	\$1,031.29	\$1,034.39	\$1,037.49	\$1,040.60	\$1,043.72	\$1,046.85	\$1,050.00	\$1,053.15
30	\$1,054.15	\$1,057.31	\$1,060.48	\$1,063.66	\$1,066.85	\$1,070.05	\$1,073.27	\$1,076.48	\$1,079.71	\$1,082.95	\$1,086.20	\$1,089.46
31	\$1,170.78	\$1,174.29	\$1,177.82	\$1,181.35	\$1,184.89	\$1,188.45	\$1,192.01	\$1,195.59	\$1,199.18	\$1,202.77	\$1,206.38	\$1,210.00
32	\$1,208.55	\$1,212.17	\$1,215.81	\$1,219.46	\$1,223.12	\$1,226.79	\$1,230.47	\$1,234.16	\$1,237.86	\$1,241.57	\$1,245.30	\$1,249.03
33	\$1,246.32	\$1,250.05	\$1,253.81	\$1,257.57	\$1,261.34	\$1,265.12	\$1,268.92	\$1,272.73	\$1,276.54	\$1,280.37	\$1,284.21	\$1,288.07
34	\$1,284.08	\$1,287.94	\$1,291.80	\$1,295.67	\$1,299.56	\$1,303.46	\$1,307.37	\$1,311.29	\$1,315.23	\$1,319.17	\$1,323.13	\$1,327.10
35	\$1,321.85	\$1,325.82	\$1,329.79	\$1,333.78	\$1,337.78	\$1,341.80	\$1,345.82	\$1,349.86	\$1,353.91	\$1,357.97	\$1,362.05	\$1,366.13
36	\$1,462.46	\$1,466.84	\$1,471.24	\$1,475.66	\$1,480.08	\$1,484.52	\$1,488.98	\$1,493.44	\$1,497.92	\$1,502.42	\$1,506.93	\$1,511.45
37	\$1,503.08	\$1,507.59	\$1,512.11	\$1,516.65	\$1,521.20	\$1,525.76	\$1,530.34	\$1,534.93	\$1,539.53	\$1,544.15	\$1,548.78	\$1,553.43
38	\$1,543.70	\$1,548.33	\$1,552.98	\$1,557.64	\$1,562.31	\$1,567.00	\$1,571.70	\$1,576.41	\$1,581.14	\$1,585.89	\$1,590.64	\$1,595.42
39	\$1,584.33	\$1,589.08	\$1,593.85	\$1,598.63	\$1,603.42	\$1,608.23	\$1,613.06	\$1,617.90	\$1,622.75	\$1,627.62	\$1,632.50	\$1,637.40
40	\$1,624.95	\$1,629.82	\$1,634.71	\$1,639.62	\$1,644.54	\$1,649.47	\$1,654.42	\$1,659.38	\$1,664.36	\$1,669.35	\$1,674.36	\$1,679.38
41	\$1,789.48	\$1,794.85	\$1,800.24	\$1,805.64	\$1,811.05	\$1,816.49	\$1,821.94	\$1,827.40	\$1,832.89	\$1,838.38	\$1,843.90	\$1,849.43

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98
42	\$1,833.13	\$1,838.63	\$1,844.15	\$1,849.68	\$1,855.23	\$1,860.79	\$1,866.37	\$1,871.97	\$1,877.59	\$1,883.22	\$1,888.87	\$1,894.54
43	\$1,876.78	\$1,882.41	\$1,888.05	\$1,893.72	\$1,899.40	\$1,905.10	\$1,910.81	\$1,916.54	\$1,922.29	\$1,928.06	\$1,933.85	\$1,939.65
44	\$1,920.42	\$1,926.18	\$1,931.96	\$1,937.76	\$1,943.57	\$1,949.40	\$1,955.25	\$1,961.12	\$1,967.00	\$1,972.90	\$1,978.82	\$1,984.75
45	\$1,964.07	\$1,969.96	\$1,975.87	\$1,981.80	\$1,987.74	\$1,993.71	\$1,999.69	\$2,005.69	\$2,011.70	\$2,017.74	\$2,023.79	\$2,029.86
46	\$2,007.71	\$2,013.74	\$2,019.78	\$2,025.84	\$2,031.91	\$2,038.01	\$2,044.12	\$2,050.26	\$2,056.41	\$2,062.58	\$2,068.76	\$2,074.97
47	\$2,051.36	\$2,057.51	\$2,063.69	\$2,069.88	\$2,076.09	\$2,082.32	\$2,088.56	\$2,094.83	\$2,101.11	\$2,107.42	\$2,113.74	\$2,120.08
48	\$2,095.01	\$2,101.29	\$2,107.59	\$2,113.92	\$2,120.26	\$2,126.62	\$2,133.00	\$2,139.40	\$2,145.82	\$2,152.25	\$2,158.71	\$2,165.19
49	\$2,138.65	\$2,145.07	\$2,151.50	\$2,157.96	\$2,164.43	\$2,170.92	\$2,177.44	\$2,183.97	\$2,190.52	\$2,197.09	\$2,203.68	\$2,210.30
50	\$2,182.30	\$2,188.84	\$2,195.41	\$2,202.00	\$2,208.60	\$2,215.23	\$2,221.87	\$2,228.54	\$2,235.23	\$2,241.93	\$2,248.66	\$2,255.40
51	\$2,394.33	\$2,401.51	\$2,408.72	\$2,415.94	\$2,423.19	\$2,430.46	\$2,437.75	\$2,445.06	\$2,452.40	\$2,459.76	\$2,467.13	\$2,474.54
52	\$2,441.28	\$2,448.60	\$2,455.94	\$2,463.31	\$2,470.70	\$2,478.11	\$2,485.55	\$2,493.01	\$2,500.48	\$2,507.99	\$2,515.51	\$2,523.06
53	\$2,488.22	\$2,495.69	\$2,503.17	\$2,510.68	\$2,518.22	\$2,525.77	\$2,533.35	\$2,540.95	\$2,548.57	\$2,556.22	\$2,563.89	\$2,571.58
54	\$2,535.17	\$2,542.78	\$2,550.40	\$2,558.06	\$2,565.73	\$2,573.43	\$2,581.15	\$2,588.89	\$2,596.66	\$2,604.45	\$2,612.26	\$2,620.10
55	\$2,582.12	\$2,589.86	\$2,597.63	\$2,605.43	\$2,613.24	\$2,621.08	\$2,628.95	\$2,636.83	\$2,644.74	\$2,652.68	\$2,660.64	\$2,668.62
56	\$2,629.07	\$2,636.95	\$2,644.86	\$2,652.80	\$2,660.76	\$2,668.74	\$2,676.75	\$2,684.78	\$2,692.83	\$2,700.91	\$2,709.01	\$2,717.14
57	\$2,676.01	\$2,684.04	\$2,692.09	\$2,700.17	\$2,708.27	\$2,716.39	\$2,724.54	\$2,732.72	\$2,740.92	\$2,749.14	\$2,757.39	\$2,765.66
58	\$2,722.96	\$2,731.13	\$2,739.32	\$2,747.54	\$2,755.78	\$2,764.05	\$2,772.34	\$2,780.66	\$2,789.00	\$2,797.37	\$2,805.76	\$2,814.18
59	\$2,769.91	\$2,778.22	\$2,786.55	\$2,794.91	\$2,803.30	\$2,811.71	\$2,820.14	\$2,828.60	\$2,837.09	\$2,845.60	\$2,854.14	\$2,862.70
60	\$2,816.86	\$2,825.31	\$2,833.78	\$2,842.28	\$2,850.81	\$2,859.36	\$2,867.94	\$2,876.55	\$2,885.17	\$2,893.83	\$2,902.51	\$2,911.22
61	\$3,075.31	\$3,084.53	\$3,093.79	\$3,103.07	\$3,112.38	\$3,121.71	\$3,131.08	\$3,140.47	\$3,149.89	\$3,159.34	\$3,168.82	\$3,178.33
62	\$3,125.72	\$3,135.10	\$3,144.50	\$3,153.94	\$3,163.40	\$3,172.89	\$3,182.41	\$3,191.95	\$3,201.53	\$3,211.14	\$3,220.77	\$3,230.43
63	\$3,176.14	\$3,185.66	\$3,195.22	\$3,204.81	\$3,214.42	\$3,224.06	\$3,233.74	\$3,243.44	\$3,253.17	\$3,262.93	\$3,272.72	\$3,282.53
64	\$3,226.55	\$3,236.23	\$3,245.94	\$3,255.68	\$3,265.44	\$3,275.24	\$3,285.07	\$3,294.92	\$3,304.81	\$3,314.72	\$3,324.66	\$3,334.64

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98
65	\$3,276.97	\$3,286.80	\$3,296.66	\$3,306.55	\$3,316.47	\$3,326.42	\$3,336.39	\$3,346.40	\$3,356.44	\$3,366.51	\$3,376.61	\$3,386.74
66	\$3,327.38	\$3,337.36	\$3,347.37	\$3,357.42	\$3,367.49	\$3,377.59	\$3,387.72	\$3,397.89	\$3,408.08	\$3,418.31	\$3,428.56	\$3,438.85
67	\$3,377.79	\$3,387.93	\$3,398.09	\$3,408.29	\$3,418.51	\$3,428.77	\$3,439.05	\$3,449.37	\$3,459.72	\$3,470.10	\$3,480.51	\$3,490.95
68	\$3,428.21	\$3,438.49	\$3,448.81	\$3,459.16	\$3,469.53	\$3,479.94	\$3,490.38	\$3,500.85	\$3,511.36	\$3,521.89	\$3,532.46	\$3,543.05
69	\$3,478.62	\$3,489.06	\$3,499.53	\$3,510.03	\$3,520.56	\$3,531.12	\$3,541.71	\$3,552.34	\$3,562.99	\$3,573.68	\$3,584.40	\$3,595.16
70	\$3,529.04	\$3,539.63	\$3,550.25	\$3,560.90	\$3,571.58	\$3,582.29	\$3,593.04	\$3,603.82	\$3,614.63	\$3,625.48	\$3,636.35	\$3,647.26
71	\$3,848.41	\$3,859.95	\$3,871.53	\$3,883.15	\$3,894.80	\$3,906.48	\$3,918.20	\$3,929.96	\$3,941.75	\$3,953.57	\$3,965.43	\$3,977.33
72	\$3,902.61	\$3,914.32	\$3,926.06	\$3,937.84	\$3,949.65	\$3,961.50	\$3,973.39	\$3,985.31	\$3,997.26	\$4,009.26	\$4,021.28	\$4,033.35
73	\$3,956.82	\$3,968.69	\$3,980.59	\$3,992.53	\$4,004.51	\$4,016.52	\$4,028.57	\$4,040.66	\$4,052.78	\$4,064.94	\$4,077.14	\$4,089.37
74	\$4,011.02	\$4,023.05	\$4,035.12	\$4,047.23	\$4,059.37	\$4,071.55	\$4,083.76	\$4,096.01	\$4,108.30	\$4,120.62	\$4,132.99	\$4,145.39
75	\$4,065.22	\$4,077.42	\$4,089.65	\$4,101.92	\$4,114.22	\$4,126.57	\$4,138.95	\$4,151.36	\$4,163.82	\$4,176.31	\$4,188.84	\$4,201.40
76	\$4,119.42	\$4,131.78	\$4,144.18	\$4,156.61	\$4,169.08	\$4,181.59	\$4,194.13	\$4,206.71	\$4,219.33	\$4,231.99	\$4,244.69	\$4,257.42
77	\$4,173.63	\$4,186.15	\$4,198.71	\$4,211.30	\$4,223.94	\$4,236.61	\$4,249.32	\$4,262.07	\$4,274.85	\$4,287.68	\$4,300.54	\$4,313.44
78	\$4,227.83	\$4,240.51	\$4,253.24	\$4,265.99	\$4,278.79	\$4,291.63	\$4,304.50	\$4,317.42	\$4,330.37	\$4,343.36	\$4,356.39	\$4,369.46
79	\$4,282.03	\$4,294.88	\$4,307.76	\$4,320.69	\$4,333.65	\$4,346.65	\$4,359.69	\$4,372.77	\$4,385.89	\$4,399.05	\$4,412.24	\$4,425.48
80	\$4,336.24	\$4,349.24	\$4,362.29	\$4,375.38	\$4,388.51	\$4,401.67	\$4,414.88	\$4,428.12	\$4,441.40	\$4,454.73	\$4,468.09	\$4,481.50
81	\$4,720.75	\$4,734.91	\$4,749.12	\$4,763.36	\$4,777.65	\$4,791.99	\$4,806.36	\$4,820.78	\$4,835.24	\$4,849.75	\$4,864.30	\$4,878.89
82	\$4,779.03	\$4,793.37	\$4,807.75	\$4,822.17	\$4,836.64	\$4,851.15	\$4,865.70	\$4,880.30	\$4,894.94	\$4,909.62	\$4,924.35	\$4,939.12
83	\$4,837.31	\$4,851.82	\$4,866.38	\$4,880.98	\$4,895.62	\$4,910.31	\$4,925.04	\$4,939.81	\$4,954.63	\$4,969.50	\$4,984.40	\$4,999.36
84	\$4,895.59	\$4,910.28	\$4,925.01	\$4,939.78	\$4,954.60	\$4,969.47	\$4,984.38	\$4,999.33	\$5,014.33	\$5,029.37	\$5,044.46	\$5,059.59
85	\$4,953.87	\$4,968.73	\$4,983.64	\$4,998.59	\$5,013.59	\$5,028.63	\$5,043.71	\$5,058.84	\$5,074.02	\$5,089.24	\$5,104.51	\$5,119.82
86	\$5,012.15	\$5,027.19	\$5,042.27	\$5,057.40	\$5,072.57	\$5,087.79	\$5,103.05	\$5,118.36	\$5,133.72	\$5,149.12	\$5,164.56	\$5,180.06
87	\$5,070.43	\$5,085.65	\$5,100.90	\$5,116.20	\$5,131.55	\$5,146.95	\$5,162.39	\$5,177.88	\$5,193.41	\$5,208.99	\$5,224.62	\$5,240.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
-------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98	\$269.98
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

88	\$5,128.71	\$5,144.10	\$5,159.53	\$5,175.01	\$5,190.54	\$5,206.11	\$5,221.73	\$5,237.39	\$5,253.10	\$5,268.86	\$5,284.67	\$5,300.52
89	\$5,187.00	\$5,202.56	\$5,218.16	\$5,233.82	\$5,249.52	\$5,265.27	\$5,281.06	\$5,296.91	\$5,312.80	\$5,328.74	\$5,344.72	\$5,360.76
90	\$5,245.28	\$5,261.01	\$5,276.80	\$5,292.63	\$5,308.50	\$5,324.43	\$5,340.40	\$5,356.42	\$5,372.49	\$5,388.61	\$5,404.78	\$5,420.99

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$ 60.55	\$ 60.73	\$ 60.91	\$ 61.10	\$ 61.28	\$ 61.46	\$ 61.65	\$ 61.83	\$ 62.02	\$ 62.20	\$ 62.39	\$ 62.58

d) Servicio mixto

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$192.31	\$192.89	\$193.47	\$194.05	\$194.63	\$195.21	\$195.80	\$196.39	\$196.98	\$197.57	\$198.16	\$198.75
12	\$210.00	\$210.63	\$211.26	\$211.89	\$212.53	\$213.17	\$213.81	\$214.45	\$215.09	\$215.74	\$216.38	\$217.03
13	\$227.72	\$228.41	\$229.09	\$229.78	\$230.47	\$231.16	\$231.85	\$232.55	\$233.25	\$233.94	\$234.65	\$235.35
14	\$245.48	\$246.22	\$246.95	\$247.70	\$248.44	\$249.18	\$249.93	\$250.68	\$251.43	\$252.19	\$252.94	\$253.70
15	\$263.27	\$264.06	\$264.85	\$265.65	\$266.44	\$267.24	\$268.04	\$268.85	\$269.66	\$270.46	\$271.28	\$272.09
16	\$302.58	\$303.49	\$304.40	\$305.31	\$306.23	\$307.15	\$308.07	\$308.99	\$309.92	\$310.85	\$311.78	\$312.72
17	\$321.80	\$322.77	\$323.74	\$324.71	\$325.68	\$326.66	\$327.64	\$328.62	\$329.61	\$330.60	\$331.59	\$332.59

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
18	\$341.07	\$342.09	\$343.12	\$344.15	\$345.18	\$346.21	\$347.25	\$348.29	\$349.34	\$350.39	\$351.44	\$352.49
19	\$360.37	\$361.45	\$362.53	\$363.62	\$364.71	\$365.80	\$366.90	\$368.00	\$369.11	\$370.21	\$371.32	\$372.44
20	\$379.70	\$380.84	\$381.98	\$383.13	\$384.28	\$385.43	\$386.59	\$387.75	\$388.91	\$390.08	\$391.25	\$392.42
21	\$429.14	\$430.43	\$431.72	\$433.01	\$434.31	\$435.62	\$436.92	\$438.23	\$439.55	\$440.87	\$442.19	\$443.52
22	\$450.01	\$451.36	\$452.71	\$454.07	\$455.44	\$456.80	\$458.17	\$459.55	\$460.93	\$462.31	\$463.69	\$465.09
23	\$470.92	\$472.34	\$473.75	\$475.17	\$476.60	\$478.03	\$479.46	\$480.90	\$482.34	\$483.79	\$485.24	\$486.70
24	\$491.87	\$493.35	\$494.83	\$496.31	\$497.80	\$499.30	\$500.79	\$502.30	\$503.80	\$505.31	\$506.83	\$508.35
25	\$512.86	\$514.40	\$515.95	\$517.49	\$519.05	\$520.60	\$522.17	\$523.73	\$525.30	\$526.88	\$528.46	\$530.04
26	\$574.26	\$575.98	\$577.71	\$579.44	\$581.18	\$582.93	\$584.67	\$586.43	\$588.19	\$589.95	\$591.72	\$593.50
27	\$596.35	\$598.14	\$599.93	\$601.73	\$603.53	\$605.35	\$607.16	\$608.98	\$610.81	\$612.64	\$614.48	\$616.32
28	\$618.43	\$620.29	\$622.15	\$624.02	\$625.89	\$627.77	\$629.65	\$631.54	\$633.43	\$635.33	\$637.24	\$639.15
29	\$640.52	\$642.44	\$644.37	\$646.30	\$648.24	\$650.19	\$652.14	\$654.09	\$656.05	\$658.02	\$660.00	\$661.98
30	\$662.61	\$664.59	\$666.59	\$668.59	\$670.59	\$672.61	\$674.62	\$676.65	\$678.68	\$680.71	\$682.76	\$684.80
31	\$734.43	\$736.63	\$738.84	\$741.06	\$743.28	\$745.51	\$747.74	\$749.99	\$752.24	\$754.49	\$756.76	\$759.03
32	\$758.12	\$760.39	\$762.67	\$764.96	\$767.26	\$769.56	\$771.87	\$774.18	\$776.50	\$778.83	\$781.17	\$783.51
33	\$781.81	\$784.15	\$786.51	\$788.87	\$791.23	\$793.61	\$795.99	\$798.37	\$800.77	\$803.17	\$805.58	\$808.00
34	\$805.50	\$807.92	\$810.34	\$812.77	\$815.21	\$817.65	\$820.11	\$822.57	\$825.04	\$827.51	\$829.99	\$832.48
35	\$829.19	\$831.68	\$834.17	\$836.68	\$839.19	\$841.70	\$844.23	\$846.76	\$849.30	\$851.85	\$854.40	\$856.97
36	\$918.83	\$921.59	\$924.35	\$927.13	\$929.91	\$932.70	\$935.50	\$938.30	\$941.12	\$943.94	\$946.77	\$949.61
37	\$944.35	\$947.19	\$950.03	\$952.88	\$955.74	\$958.61	\$961.48	\$964.37	\$967.26	\$970.16	\$973.07	\$975.99
38	\$969.88	\$972.79	\$975.71	\$978.63	\$981.57	\$984.51	\$987.47	\$990.43	\$993.40	\$996.38	\$999.37	\$1,002.37
39	\$995.40	\$998.39	\$1,001.38	\$1,004.39	\$1,007.40	\$1,010.42	\$1,013.45	\$1,016.49	\$1,019.54	\$1,022.60	\$1,025.67	\$1,028.75
40	\$1,020.92	\$1,023.99	\$1,027.06	\$1,030.14	\$1,033.23	\$1,036.33	\$1,039.44	\$1,042.56	\$1,045.68	\$1,048.82	\$1,051.97	\$1,055.12

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
41	\$1,123.25	\$1,126.62	\$1,130.00	\$1,133.39	\$1,136.79	\$1,140.20	\$1,143.63	\$1,147.06	\$1,150.50	\$1,153.95	\$1,157.41	\$1,160.88
42	\$1,150.65	\$1,154.10	\$1,157.57	\$1,161.04	\$1,164.52	\$1,168.01	\$1,171.52	\$1,175.03	\$1,178.56	\$1,182.09	\$1,185.64	\$1,189.20
43	\$1,178.05	\$1,181.58	\$1,185.13	\$1,188.68	\$1,192.25	\$1,195.82	\$1,199.41	\$1,203.01	\$1,206.62	\$1,210.24	\$1,213.87	\$1,217.51
44	\$1,205.44	\$1,209.06	\$1,212.69	\$1,216.33	\$1,219.97	\$1,223.63	\$1,227.31	\$1,230.99	\$1,234.68	\$1,238.38	\$1,242.10	\$1,245.83
45	\$1,232.84	\$1,236.54	\$1,240.25	\$1,243.97	\$1,247.70	\$1,251.44	\$1,255.20	\$1,258.96	\$1,262.74	\$1,266.53	\$1,270.33	\$1,274.14
46	\$1,260.24	\$1,264.02	\$1,267.81	\$1,271.61	\$1,275.43	\$1,279.25	\$1,283.09	\$1,286.94	\$1,290.80	\$1,294.67	\$1,298.56	\$1,302.45
47	\$1,287.63	\$1,291.50	\$1,295.37	\$1,299.26	\$1,303.15	\$1,307.06	\$1,310.99	\$1,314.92	\$1,318.86	\$1,322.82	\$1,326.79	\$1,330.77
48	\$1,315.03	\$1,318.97	\$1,322.93	\$1,326.90	\$1,330.88	\$1,334.87	\$1,338.88	\$1,342.90	\$1,346.92	\$1,350.96	\$1,355.02	\$1,359.08
49	\$1,342.43	\$1,346.45	\$1,350.49	\$1,354.54	\$1,358.61	\$1,362.68	\$1,366.77	\$1,370.87	\$1,374.98	\$1,379.11	\$1,383.25	\$1,387.40
50	\$1,369.82	\$1,373.93	\$1,378.05	\$1,382.19	\$1,386.33	\$1,390.49	\$1,394.66	\$1,398.85	\$1,403.05	\$1,407.25	\$1,411.48	\$1,415.71
51	\$1,501.21	\$1,505.71	\$1,510.23	\$1,514.76	\$1,519.30	\$1,523.86	\$1,528.43	\$1,533.02	\$1,537.61	\$1,542.23	\$1,546.85	\$1,551.50
52	\$1,530.64	\$1,535.23	\$1,539.84	\$1,544.46	\$1,549.09	\$1,553.74	\$1,558.40	\$1,563.07	\$1,567.76	\$1,572.47	\$1,577.18	\$1,581.92
53	\$1,560.08	\$1,564.76	\$1,569.45	\$1,574.16	\$1,578.88	\$1,583.62	\$1,588.37	\$1,593.13	\$1,597.91	\$1,602.71	\$1,607.52	\$1,612.34
54	\$1,589.51	\$1,594.28	\$1,599.06	\$1,603.86	\$1,608.67	\$1,613.50	\$1,618.34	\$1,623.19	\$1,628.06	\$1,632.95	\$1,637.85	\$1,642.76
55	\$1,618.95	\$1,623.80	\$1,628.68	\$1,633.56	\$1,638.46	\$1,643.38	\$1,648.31	\$1,653.25	\$1,658.21	\$1,663.19	\$1,668.18	\$1,673.18
56	\$1,648.38	\$1,653.33	\$1,658.29	\$1,663.26	\$1,668.25	\$1,673.26	\$1,678.28	\$1,683.31	\$1,688.36	\$1,693.43	\$1,698.51	\$1,703.60
57	\$1,677.82	\$1,682.85	\$1,687.90	\$1,692.96	\$1,698.04	\$1,703.14	\$1,708.25	\$1,713.37	\$1,718.51	\$1,723.67	\$1,728.84	\$1,734.02
58	\$1,707.25	\$1,712.37	\$1,717.51	\$1,722.66	\$1,727.83	\$1,733.02	\$1,738.22	\$1,743.43	\$1,748.66	\$1,753.91	\$1,759.17	\$1,764.45
59	\$1,736.69	\$1,741.90	\$1,747.12	\$1,752.37	\$1,757.62	\$1,762.90	\$1,768.18	\$1,773.49	\$1,778.81	\$1,784.15	\$1,789.50	\$1,794.87
60	\$1,766.12	\$1,771.42	\$1,776.74	\$1,782.07	\$1,787.41	\$1,792.78	\$1,798.15	\$1,803.55	\$1,808.96	\$1,814.39	\$1,819.83	\$1,825.29
61	\$1,933.83	\$1,939.63	\$1,945.45	\$1,951.28	\$1,957.14	\$1,963.01	\$1,968.90	\$1,974.80	\$1,980.73	\$1,986.67	\$1,992.63	\$1,998.61
62	\$1,965.53	\$1,971.42	\$1,977.34	\$1,983.27	\$1,989.22	\$1,995.19	\$2,001.17	\$2,007.18	\$2,013.20	\$2,019.24	\$2,025.30	\$2,031.37
63	\$1,997.23	\$2,003.22	\$2,009.23	\$2,015.26	\$2,021.30	\$2,027.37	\$2,033.45	\$2,039.55	\$2,045.67	\$2,051.81	\$2,057.96	\$2,064.14

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
64	\$2,028.93	\$2,035.02	\$2,041.12	\$2,047.25	\$2,053.39	\$2,059.55	\$2,065.73	\$2,071.92	\$2,078.14	\$2,084.37	\$2,090.63	\$2,096.90
65	\$2,060.63	\$2,066.82	\$2,073.02	\$2,079.23	\$2,085.47	\$2,091.73	\$2,098.00	\$2,104.30	\$2,110.61	\$2,116.94	\$2,123.29	\$2,129.66
66	\$2,092.34	\$2,098.61	\$2,104.91	\$2,111.22	\$2,117.56	\$2,123.91	\$2,130.28	\$2,136.67	\$2,143.08	\$2,149.51	\$2,155.96	\$2,162.43
67	\$2,124.04	\$2,130.41	\$2,136.80	\$2,143.21	\$2,149.64	\$2,156.09	\$2,162.56	\$2,169.05	\$2,175.55	\$2,182.08	\$2,188.63	\$2,195.19
68	\$2,155.74	\$2,162.21	\$2,168.69	\$2,175.20	\$2,181.72	\$2,188.27	\$2,194.83	\$2,201.42	\$2,208.02	\$2,214.65	\$2,221.29	\$2,227.96
69	\$2,187.44	\$2,194.00	\$2,200.59	\$2,207.19	\$2,213.81	\$2,220.45	\$2,227.11	\$2,233.79	\$2,240.49	\$2,247.22	\$2,253.96	\$2,260.72
70	\$2,219.14	\$2,225.80	\$2,232.48	\$2,239.18	\$2,245.89	\$2,252.63	\$2,259.39	\$2,266.17	\$2,272.97	\$2,279.78	\$2,286.62	\$2,293.48
71	\$2,416.19	\$2,423.44	\$2,430.71	\$2,438.00	\$2,445.31	\$2,452.65	\$2,460.01	\$2,467.39	\$2,474.79	\$2,482.21	\$2,489.66	\$2,497.13
72	\$2,450.22	\$2,457.57	\$2,464.94	\$2,472.34	\$2,479.75	\$2,487.19	\$2,494.65	\$2,502.14	\$2,509.64	\$2,517.17	\$2,524.72	\$2,532.30
73	\$2,484.25	\$2,491.70	\$2,499.18	\$2,506.67	\$2,514.19	\$2,521.74	\$2,529.30	\$2,536.89	\$2,544.50	\$2,552.13	\$2,559.79	\$2,567.47
74	\$2,518.28	\$2,525.83	\$2,533.41	\$2,541.01	\$2,548.63	\$2,556.28	\$2,563.95	\$2,571.64	\$2,579.36	\$2,587.09	\$2,594.86	\$2,602.64
75	\$2,552.31	\$2,559.97	\$2,567.65	\$2,575.35	\$2,583.08	\$2,590.83	\$2,598.60	\$2,606.39	\$2,614.21	\$2,622.06	\$2,629.92	\$2,637.81
76	\$2,586.34	\$2,594.10	\$2,601.88	\$2,609.69	\$2,617.52	\$2,625.37	\$2,633.25	\$2,641.15	\$2,649.07	\$2,657.02	\$2,664.99	\$2,672.98
77	\$2,620.37	\$2,628.23	\$2,636.12	\$2,644.03	\$2,651.96	\$2,659.91	\$2,667.89	\$2,675.90	\$2,683.92	\$2,691.98	\$2,700.05	\$2,708.15
78	\$2,654.40	\$2,662.37	\$2,670.35	\$2,678.36	\$2,686.40	\$2,694.46	\$2,702.54	\$2,710.65	\$2,718.78	\$2,726.94	\$2,735.12	\$2,743.32
79	\$2,688.43	\$2,696.50	\$2,704.59	\$2,712.70	\$2,720.84	\$2,729.00	\$2,737.19	\$2,745.40	\$2,753.64	\$2,761.90	\$2,770.18	\$2,778.49
80	\$2,722.46	\$2,730.63	\$2,738.82	\$2,747.04	\$2,755.28	\$2,763.55	\$2,771.84	\$2,780.15	\$2,788.49	\$2,796.86	\$2,805.25	\$2,813.67
81	\$2,965.24	\$2,974.14	\$2,983.06	\$2,992.01	\$3,000.99	\$3,009.99	\$3,019.02	\$3,028.08	\$3,037.16	\$3,046.27	\$3,055.41	\$3,064.58
82	\$3,001.85	\$3,010.86	\$3,019.89	\$3,028.95	\$3,038.04	\$3,047.15	\$3,056.29	\$3,065.46	\$3,074.66	\$3,083.88	\$3,093.13	\$3,102.41
83	\$3,038.46	\$3,047.58	\$3,056.72	\$3,065.89	\$3,075.09	\$3,084.31	\$3,093.56	\$3,102.84	\$3,112.15	\$3,121.49	\$3,130.85	\$3,140.25
84	\$3,075.07	\$3,084.29	\$3,093.55	\$3,102.83	\$3,112.13	\$3,121.47	\$3,130.84	\$3,140.23	\$3,149.65	\$3,159.10	\$3,168.58	\$3,178.08
85	\$3,111.68	\$3,121.01	\$3,130.37	\$3,139.76	\$3,149.18	\$3,158.63	\$3,168.11	\$3,177.61	\$3,187.14	\$3,196.71	\$3,206.30	\$3,215.92
86	\$3,148.28	\$3,157.73	\$3,167.20	\$3,176.70	\$3,186.23	\$3,195.79	\$3,205.38	\$3,215.00	\$3,224.64	\$3,234.31	\$3,244.02	\$3,253.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
-------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72	\$165.72
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

87	\$3,184.89	\$3,194.45	\$3,204.03	\$3,213.64	\$3,223.28	\$3,232.95	\$3,242.65	\$3,252.38	\$3,262.14	\$3,271.92	\$3,281.74	\$3,291.58
88	\$3,221.50	\$3,231.16	\$3,240.86	\$3,250.58	\$3,260.33	\$3,270.11	\$3,279.92	\$3,289.76	\$3,299.63	\$3,309.53	\$3,319.46	\$3,329.42
89	\$3,258.11	\$3,267.88	\$3,277.69	\$3,287.52	\$3,297.38	\$3,307.27	\$3,317.20	\$3,327.15	\$3,337.13	\$3,347.14	\$3,357.18	\$3,367.25
90	\$3,294.72	\$3,304.60	\$3,314.51	\$3,324.46	\$3,334.43	\$3,344.43	\$3,354.47	\$3,364.53	\$3,374.62	\$3,384.75	\$3,394.90	\$3,405.09

En consumos mayores a 90m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 38.02	\$ 38.13	\$ 38.25	\$ 38.36	\$ 38.48	\$ 38.59	\$ 38.71	\$ 38.83	\$ 38.94	\$ 39.06	\$ 39.18	\$ 39.29

Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas de Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Xoconostle, Ojo de Agua de García, Miraflores, Agua Blanca, Peña Colorada, Rincón del Purgatorio, Ojo de agua del Potrero, Álvaro Obregón, Rosales:

e) Servicio doméstico y público

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$106.81	\$107.13	\$107.46	\$107.78	\$108.10	\$108.43	\$108.75	\$109.08	\$109.41	\$109.73	\$110.06	\$110.39
12	\$116.64	\$116.99	\$117.34	\$117.69	\$118.05	\$118.40	\$118.75	\$119.11	\$119.47	\$119.83	\$120.19	\$120.55

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
13	\$126.48	\$126.86	\$127.24	\$127.62	\$128.01	\$128.39	\$128.78	\$129.16	\$129.55	\$129.94	\$130.33	\$130.72
14	\$136.35	\$136.75	\$137.16	\$137.58	\$137.99	\$138.40	\$138.82	\$139.23	\$139.65	\$140.07	\$140.49	\$140.91
15	\$146.23	\$146.67	\$147.11	\$147.55	\$147.99	\$148.43	\$148.88	\$149.33	\$149.77	\$150.22	\$150.67	\$151.13
16	\$168.10	\$168.60	\$169.11	\$169.62	\$170.13	\$170.64	\$171.15	\$171.66	\$172.18	\$172.69	\$173.21	\$173.73
17	\$178.78	\$179.32	\$179.85	\$180.39	\$180.94	\$181.48	\$182.02	\$182.57	\$183.12	\$183.67	\$184.22	\$184.77
18	\$189.48	\$190.05	\$190.62	\$191.19	\$191.77	\$192.34	\$192.92	\$193.50	\$194.08	\$194.66	\$195.24	\$195.83
19	\$200.20	\$200.80	\$201.41	\$202.01	\$202.62	\$203.22	\$203.83	\$204.45	\$205.06	\$205.67	\$206.29	\$206.91
20	\$210.95	\$211.58	\$212.21	\$212.85	\$213.49	\$214.13	\$214.77	\$215.41	\$216.06	\$216.71	\$217.36	\$218.01
21	\$239.01	\$239.73	\$240.45	\$241.17	\$241.89	\$242.62	\$243.35	\$244.08	\$244.81	\$245.54	\$246.28	\$247.02
22	\$250.39	\$251.14	\$251.90	\$252.65	\$253.41	\$254.17	\$254.93	\$255.70	\$256.47	\$257.24	\$258.01	\$258.78
23	\$261.77	\$262.56	\$263.35	\$264.14	\$264.93	\$265.72	\$266.52	\$267.32	\$268.12	\$268.93	\$269.73	\$270.54
24	\$273.16	\$273.98	\$274.80	\$275.62	\$276.45	\$277.28	\$278.11	\$278.94	\$279.78	\$280.62	\$281.46	\$282.31
25	\$284.54	\$285.39	\$286.25	\$287.11	\$287.97	\$288.83	\$289.70	\$290.57	\$291.44	\$292.31	\$293.19	\$294.07
26	\$318.15	\$319.10	\$320.06	\$321.02	\$321.98	\$322.95	\$323.92	\$324.89	\$325.86	\$326.84	\$327.82	\$328.80
27	\$330.38	\$331.37	\$332.37	\$333.37	\$334.37	\$335.37	\$336.37	\$337.38	\$338.40	\$339.41	\$340.43	\$341.45
28	\$342.62	\$343.65	\$344.68	\$345.71	\$346.75	\$347.79	\$348.83	\$349.88	\$350.93	\$351.98	\$353.04	\$354.10
29	\$354.86	\$355.92	\$356.99	\$358.06	\$359.13	\$360.21	\$361.29	\$362.37	\$363.46	\$364.55	\$365.65	\$366.74
30	\$367.09	\$368.19	\$369.30	\$370.41	\$371.52	\$372.63	\$373.75	\$374.87	\$376.00	\$377.12	\$378.25	\$379.39
31	\$405.51	\$406.73	\$407.95	\$409.17	\$410.40	\$411.63	\$412.87	\$414.10	\$415.35	\$416.59	\$417.84	\$419.10
32	\$418.59	\$419.85	\$421.11	\$422.37	\$423.64	\$424.91	\$426.18	\$427.46	\$428.74	\$430.03	\$431.32	\$432.61
33	\$431.67	\$432.97	\$434.27	\$435.57	\$436.88	\$438.19	\$439.50	\$440.82	\$442.14	\$443.47	\$444.80	\$446.13
34	\$444.75	\$446.09	\$447.43	\$448.77	\$450.12	\$451.47	\$452.82	\$454.18	\$455.54	\$456.91	\$458.28	\$459.65

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
35	\$457.84	\$459.21	\$460.59	\$461.97	\$463.35	\$464.74	\$466.14	\$467.54	\$468.94	\$470.35	\$471.76	\$473.17
36	\$506.88	\$508.40	\$509.93	\$511.46	\$512.99	\$514.53	\$516.08	\$517.62	\$519.18	\$520.73	\$522.30	\$523.86
37	\$520.96	\$522.53	\$524.09	\$525.67	\$527.24	\$528.83	\$530.41	\$532.00	\$533.60	\$535.20	\$536.81	\$538.42
38	\$535.04	\$536.65	\$538.26	\$539.87	\$541.49	\$543.12	\$544.75	\$546.38	\$548.02	\$549.66	\$551.31	\$552.97
39	\$549.12	\$550.77	\$552.42	\$554.08	\$555.74	\$557.41	\$559.08	\$560.76	\$562.44	\$564.13	\$565.82	\$567.52
40	\$563.20	\$564.89	\$566.59	\$568.29	\$569.99	\$571.70	\$573.42	\$575.14	\$576.86	\$578.59	\$580.33	\$582.07
41	\$619.09	\$620.95	\$622.81	\$624.68	\$626.55	\$628.43	\$630.32	\$632.21	\$634.11	\$636.01	\$637.92	\$639.83
42	\$634.19	\$636.09	\$638.00	\$639.92	\$641.84	\$643.76	\$645.69	\$647.63	\$649.57	\$651.52	\$653.48	\$655.44
43	\$649.29	\$651.24	\$653.19	\$655.15	\$657.12	\$659.09	\$661.07	\$663.05	\$665.04	\$667.03	\$669.04	\$671.04
44	\$664.39	\$666.38	\$668.38	\$670.39	\$672.40	\$674.42	\$676.44	\$678.47	\$680.51	\$682.55	\$684.59	\$686.65
45	\$679.49	\$681.53	\$683.57	\$685.62	\$687.68	\$689.74	\$691.81	\$693.89	\$695.97	\$698.06	\$700.15	\$702.25
46	\$694.59	\$696.67	\$698.76	\$700.86	\$702.96	\$705.07	\$707.19	\$709.31	\$711.44	\$713.57	\$715.71	\$717.86
47	\$709.69	\$711.82	\$713.96	\$716.10	\$718.25	\$720.40	\$722.56	\$724.73	\$726.90	\$729.08	\$731.27	\$733.46
48	\$724.79	\$726.96	\$729.15	\$731.33	\$733.53	\$735.73	\$737.93	\$740.15	\$742.37	\$744.60	\$746.83	\$749.07
49	\$739.89	\$742.11	\$744.34	\$746.57	\$748.81	\$751.06	\$753.31	\$755.57	\$757.84	\$760.11	\$762.39	\$764.68
50	\$754.99	\$757.25	\$759.53	\$761.81	\$764.09	\$766.38	\$768.68	\$770.99	\$773.30	\$775.62	\$777.95	\$780.28
51	\$831.55	\$834.04	\$836.55	\$839.06	\$841.57	\$844.10	\$846.63	\$849.17	\$851.72	\$854.27	\$856.84	\$859.41
52	\$847.85	\$850.40	\$852.95	\$855.51	\$858.07	\$860.65	\$863.23	\$865.82	\$868.42	\$871.02	\$873.64	\$876.26
53	\$864.16	\$866.75	\$869.35	\$871.96	\$874.58	\$877.20	\$879.83	\$882.47	\$885.12	\$887.77	\$890.44	\$893.11
54	\$880.46	\$883.11	\$885.76	\$888.41	\$891.08	\$893.75	\$896.43	\$899.12	\$901.82	\$904.52	\$907.24	\$909.96
55	\$896.77	\$899.46	\$902.16	\$904.86	\$907.58	\$910.30	\$913.03	\$915.77	\$918.52	\$921.27	\$924.04	\$926.81
56	\$913.07	\$915.81	\$918.56	\$921.32	\$924.08	\$926.85	\$929.63	\$932.42	\$935.22	\$938.03	\$940.84	\$943.66

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
57	\$929.38	\$932.17	\$934.96	\$937.77	\$940.58	\$943.40	\$946.23	\$949.07	\$951.92	\$954.78	\$957.64	\$960.51
58	\$945.68	\$948.52	\$951.37	\$954.22	\$957.08	\$959.95	\$962.83	\$965.72	\$968.62	\$971.53	\$974.44	\$977.36
59	\$961.99	\$964.88	\$967.77	\$970.67	\$973.59	\$976.51	\$979.44	\$982.37	\$985.32	\$988.28	\$991.24	\$994.22
60	\$978.29	\$981.23	\$984.17	\$987.13	\$990.09	\$993.06	\$996.04	\$999.02	\$1,002.02	\$1,005.03	\$1,008.04	\$1,011.07
61	\$1,067.48	\$1,070.68	\$1,073.90	\$1,077.12	\$1,080.35	\$1,083.59	\$1,086.84	\$1,090.10	\$1,093.37	\$1,096.65	\$1,099.94	\$1,103.24
62	\$1,084.98	\$1,088.24	\$1,091.50	\$1,094.78	\$1,098.06	\$1,101.35	\$1,104.66	\$1,107.97	\$1,111.30	\$1,114.63	\$1,117.97	\$1,121.33
63	\$1,102.48	\$1,105.79	\$1,109.11	\$1,112.43	\$1,115.77	\$1,119.12	\$1,122.48	\$1,125.84	\$1,129.22	\$1,132.61	\$1,136.01	\$1,139.41
64	\$1,119.98	\$1,123.34	\$1,126.71	\$1,130.09	\$1,133.48	\$1,136.88	\$1,140.29	\$1,143.71	\$1,147.14	\$1,150.59	\$1,154.04	\$1,157.50
65	\$1,137.48	\$1,140.89	\$1,144.32	\$1,147.75	\$1,151.19	\$1,154.65	\$1,158.11	\$1,161.58	\$1,165.07	\$1,168.56	\$1,172.07	\$1,175.59
66	\$1,154.98	\$1,158.45	\$1,161.92	\$1,165.41	\$1,168.90	\$1,172.41	\$1,175.93	\$1,179.45	\$1,182.99	\$1,186.54	\$1,190.10	\$1,193.67
67	\$1,172.48	\$1,176.00	\$1,179.53	\$1,183.06	\$1,186.61	\$1,190.17	\$1,193.74	\$1,197.32	\$1,200.92	\$1,204.52	\$1,208.13	\$1,211.76
68	\$1,189.98	\$1,193.55	\$1,197.13	\$1,200.72	\$1,204.32	\$1,207.94	\$1,211.56	\$1,215.20	\$1,218.84	\$1,222.50	\$1,226.16	\$1,229.84
69	\$1,207.48	\$1,211.10	\$1,214.74	\$1,218.38	\$1,222.03	\$1,225.70	\$1,229.38	\$1,233.07	\$1,236.76	\$1,240.48	\$1,244.20	\$1,247.93
70	\$1,224.98	\$1,228.65	\$1,232.34	\$1,236.04	\$1,239.75	\$1,243.46	\$1,247.19	\$1,250.94	\$1,254.69	\$1,258.45	\$1,262.23	\$1,266.02
71	\$1,336.82	\$1,340.83	\$1,344.85	\$1,348.88	\$1,352.93	\$1,356.99	\$1,361.06	\$1,365.14	\$1,369.24	\$1,373.35	\$1,377.47	\$1,381.60
72	\$1,355.64	\$1,359.71	\$1,363.79	\$1,367.88	\$1,371.99	\$1,376.10	\$1,380.23	\$1,384.37	\$1,388.52	\$1,392.69	\$1,396.87	\$1,401.06
73	\$1,374.47	\$1,378.60	\$1,382.73	\$1,386.88	\$1,391.04	\$1,395.21	\$1,399.40	\$1,403.60	\$1,407.81	\$1,412.03	\$1,416.27	\$1,420.52
74	\$1,393.30	\$1,397.48	\$1,401.67	\$1,405.88	\$1,410.10	\$1,414.33	\$1,418.57	\$1,422.83	\$1,427.09	\$1,431.38	\$1,435.67	\$1,439.98
75	\$1,412.13	\$1,416.37	\$1,420.62	\$1,424.88	\$1,429.15	\$1,433.44	\$1,437.74	\$1,442.05	\$1,446.38	\$1,450.72	\$1,455.07	\$1,459.44
76	\$1,430.96	\$1,435.25	\$1,439.56	\$1,443.88	\$1,448.21	\$1,452.55	\$1,456.91	\$1,461.28	\$1,465.66	\$1,470.06	\$1,474.47	\$1,478.89
77	\$1,449.79	\$1,454.14	\$1,458.50	\$1,462.87	\$1,467.26	\$1,471.66	\$1,476.08	\$1,480.51	\$1,484.95	\$1,489.40	\$1,493.87	\$1,498.35
78	\$1,468.62	\$1,473.02	\$1,477.44	\$1,481.87	\$1,486.32	\$1,490.78	\$1,495.25	\$1,499.74	\$1,504.23	\$1,508.75	\$1,513.27	\$1,517.81



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11	\$98.11

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

79	\$1,487.44	\$1,491.91	\$1,496.38	\$1,500.87	\$1,505.37	\$1,509.89	\$1,514.42	\$1,518.96	\$1,523.52	\$1,528.09	\$1,532.67	\$1,537.27
80	\$1,506.27	\$1,510.79	\$1,515.32	\$1,519.87	\$1,524.43	\$1,529.00	\$1,533.59	\$1,538.19	\$1,542.80	\$1,547.43	\$1,552.08	\$1,556.73
81	\$1,638.57	\$1,643.48	\$1,648.41	\$1,653.36	\$1,658.32	\$1,663.29	\$1,668.28	\$1,673.29	\$1,678.31	\$1,683.34	\$1,688.39	\$1,693.46
82	\$1,658.79	\$1,663.77	\$1,668.76	\$1,673.77	\$1,678.79	\$1,683.83	\$1,688.88	\$1,693.94	\$1,699.03	\$1,704.12	\$1,709.24	\$1,714.36
83	\$1,679.02	\$1,684.06	\$1,689.11	\$1,694.18	\$1,699.26	\$1,704.36	\$1,709.47	\$1,714.60	\$1,719.75	\$1,724.91	\$1,730.08	\$1,735.27
84	\$1,699.25	\$1,704.35	\$1,709.46	\$1,714.59	\$1,719.74	\$1,724.89	\$1,730.07	\$1,735.26	\$1,740.47	\$1,745.69	\$1,750.92	\$1,756.18
85	\$1,719.48	\$1,724.64	\$1,729.81	\$1,735.00	\$1,740.21	\$1,745.43	\$1,750.67	\$1,755.92	\$1,761.19	\$1,766.47	\$1,771.77	\$1,777.08
86	\$1,739.71	\$1,744.93	\$1,750.17	\$1,755.42	\$1,760.68	\$1,765.96	\$1,771.26	\$1,776.58	\$1,781.91	\$1,787.25	\$1,792.61	\$1,797.99
87	\$1,759.94	\$1,765.22	\$1,770.52	\$1,775.83	\$1,781.15	\$1,786.50	\$1,791.86	\$1,797.23	\$1,802.63	\$1,808.03	\$1,813.46	\$1,818.90
88	\$1,780.17	\$1,785.51	\$1,790.87	\$1,796.24	\$1,801.63	\$1,807.03	\$1,812.45	\$1,817.89	\$1,823.34	\$1,828.82	\$1,834.30	\$1,839.80
89	\$1,800.40	\$1,805.80	\$1,811.22	\$1,816.65	\$1,822.10	\$1,827.57	\$1,833.05	\$1,838.55	\$1,844.06	\$1,849.60	\$1,855.15	\$1,860.71
90	\$1,820.63	\$1,826.09	\$1,831.57	\$1,837.06	\$1,842.57	\$1,848.10	\$1,853.65	\$1,859.21	\$1,864.78	\$1,870.38	\$1,875.99	\$1,881.62

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$21.10	\$21.16	\$21.23	\$21.29	\$21.35	\$21.42	\$21.48	\$21.55	\$21.61	\$21.68	\$21.74	\$21.81

f) Servicio comercial

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$210.71	\$211.34	\$211.98	\$212.61	\$213.25	\$213.89	\$214.53	\$215.18	\$215.82	\$216.47	\$217.12	\$217.77
12	\$230.09	\$230.78	\$231.48	\$232.17	\$232.87	\$233.56	\$234.27	\$234.97	\$235.67	\$236.38	\$237.09	\$237.80
13	\$249.51	\$250.26	\$251.01	\$251.76	\$252.52	\$253.28	\$254.04	\$254.80	\$255.56	\$256.33	\$257.10	\$257.87
14	\$268.97	\$269.77	\$270.58	\$271.40	\$272.21	\$273.03	\$273.85	\$274.67	\$275.49	\$276.32	\$277.15	\$277.98
15	\$288.46	\$289.33	\$290.19	\$291.06	\$291.94	\$292.81	\$293.69	\$294.57	\$295.46	\$296.34	\$297.23	\$298.12
16	\$331.12	\$332.11	\$333.11	\$334.10	\$335.11	\$336.11	\$337.12	\$338.13	\$339.15	\$340.16	\$341.18	\$342.21
17	\$352.15	\$353.21	\$354.27	\$355.33	\$356.40	\$357.47	\$358.54	\$359.62	\$360.69	\$361.78	\$362.86	\$363.95
18	\$373.23	\$374.35	\$375.48	\$376.60	\$377.73	\$378.86	\$380.00	\$381.14	\$382.28	\$383.43	\$384.58	\$385.74
19	\$394.35	\$395.53	\$396.72	\$397.91	\$399.10	\$400.30	\$401.50	\$402.71	\$403.92	\$405.13	\$406.34	\$407.56
20	\$415.51	\$416.76	\$418.01	\$419.26	\$420.52	\$421.78	\$423.05	\$424.31	\$425.59	\$426.86	\$428.15	\$429.43
21	\$406.21	\$407.43	\$408.65	\$409.88	\$411.11	\$412.34	\$413.58	\$414.82	\$416.06	\$417.31	\$418.56	\$419.82
22	\$425.97	\$427.25	\$428.53	\$429.81	\$431.10	\$432.40	\$433.69	\$434.99	\$436.30	\$437.61	\$438.92	\$440.24
23	\$445.76	\$447.10	\$448.44	\$449.79	\$451.14	\$452.49	\$453.85	\$455.21	\$456.57	\$457.94	\$459.32	\$460.69
24	\$465.59	\$466.99	\$468.39	\$469.80	\$471.21	\$472.62	\$474.04	\$475.46	\$476.89	\$478.32	\$479.75	\$481.19
25	\$485.46	\$486.92	\$488.38	\$489.85	\$491.31	\$492.79	\$494.27	\$495.75	\$497.24	\$498.73	\$500.23	\$501.73
26	\$543.31	\$544.94	\$546.58	\$548.22	\$549.86	\$551.51	\$553.17	\$554.83	\$556.49	\$558.16	\$559.83	\$561.51
27	\$564.21	\$565.90	\$567.60	\$569.30	\$571.01	\$572.72	\$574.44	\$576.17	\$577.89	\$579.63	\$581.37	\$583.11
28	\$585.11	\$586.86	\$588.62	\$590.39	\$592.16	\$593.94	\$595.72	\$597.50	\$599.30	\$601.09	\$602.90	\$604.71
29	\$606.00	\$607.82	\$609.64	\$611.47	\$613.31	\$615.15	\$616.99	\$618.84	\$620.70	\$622.56	\$624.43	\$626.30
30	\$626.90	\$628.78	\$630.67	\$632.56	\$634.46	\$636.36	\$638.27	\$640.18	\$642.10	\$644.03	\$645.96	\$647.90
31	\$695.92	\$698.01	\$700.11	\$702.21	\$704.31	\$706.43	\$708.54	\$710.67	\$712.80	\$714.94	\$717.09	\$719.24

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

32	\$718.37	\$720.53	\$722.69	\$724.86	\$727.03	\$729.21	\$731.40	\$733.60	\$735.80	\$738.00	\$740.22	\$742.44
33	\$740.82	\$743.04	\$745.27	\$747.51	\$749.75	\$752.00	\$754.26	\$756.52	\$758.79	\$761.07	\$763.35	\$765.64
34	\$763.27	\$765.56	\$767.86	\$770.16	\$772.47	\$774.79	\$777.11	\$779.44	\$781.78	\$784.13	\$786.48	\$788.84
35	\$785.72	\$788.08	\$790.44	\$792.81	\$795.19	\$797.58	\$799.97	\$802.37	\$804.78	\$807.19	\$809.61	\$812.04
36	\$868.90	\$871.51	\$874.12	\$876.75	\$879.38	\$882.02	\$884.66	\$887.32	\$889.98	\$892.65	\$895.33	\$898.01
37	\$893.04	\$895.72	\$898.41	\$901.10	\$903.80	\$906.52	\$909.24	\$911.96	\$914.70	\$917.44	\$920.20	\$922.96
38	\$917.18	\$919.93	\$922.69	\$925.45	\$928.23	\$931.02	\$933.81	\$936.61	\$939.42	\$942.24	\$945.07	\$947.90
39	\$941.31	\$944.14	\$946.97	\$949.81	\$952.66	\$955.52	\$958.38	\$961.26	\$964.14	\$967.03	\$969.94	\$972.85
40	\$965.45	\$968.34	\$971.25	\$974.16	\$977.09	\$980.02	\$982.96	\$985.91	\$988.86	\$991.83	\$994.81	\$997.79
41	\$1,064.27	\$1,067.46	\$1,070.66	\$1,073.88	\$1,077.10	\$1,080.33	\$1,083.57	\$1,086.82	\$1,090.08	\$1,093.35	\$1,096.63	\$1,099.92
42	\$1,090.23	\$1,093.50	\$1,096.78	\$1,100.07	\$1,103.37	\$1,106.68	\$1,110.00	\$1,113.33	\$1,116.67	\$1,120.02	\$1,123.38	\$1,126.75
43	\$1,116.19	\$1,119.53	\$1,122.89	\$1,126.26	\$1,129.64	\$1,133.03	\$1,136.43	\$1,139.84	\$1,143.26	\$1,146.69	\$1,150.13	\$1,153.58
44	\$1,142.14	\$1,145.57	\$1,149.01	\$1,152.45	\$1,155.91	\$1,159.38	\$1,162.86	\$1,166.35	\$1,169.84	\$1,173.35	\$1,176.87	\$1,180.40
45	\$1,168.10	\$1,171.61	\$1,175.12	\$1,178.65	\$1,182.18	\$1,185.73	\$1,189.29	\$1,192.85	\$1,196.43	\$1,200.02	\$1,203.62	\$1,207.23
46	\$1,194.06	\$1,197.64	\$1,201.23	\$1,204.84	\$1,208.45	\$1,212.08	\$1,215.71	\$1,219.36	\$1,223.02	\$1,226.69	\$1,230.37	\$1,234.06
47	\$1,220.02	\$1,223.68	\$1,227.35	\$1,231.03	\$1,234.72	\$1,238.43	\$1,242.14	\$1,245.87	\$1,249.61	\$1,253.36	\$1,257.12	\$1,260.89
48	\$1,245.97	\$1,249.71	\$1,253.46	\$1,257.22	\$1,260.99	\$1,264.78	\$1,268.57	\$1,272.38	\$1,276.19	\$1,280.02	\$1,283.86	\$1,287.71
49	\$1,271.93	\$1,275.75	\$1,279.58	\$1,283.41	\$1,287.26	\$1,291.13	\$1,295.00	\$1,298.88	\$1,302.78	\$1,306.69	\$1,310.61	\$1,314.54
50	\$1,297.89	\$1,301.78	\$1,305.69	\$1,309.61	\$1,313.53	\$1,317.48	\$1,321.43	\$1,325.39	\$1,329.37	\$1,333.36	\$1,337.36	\$1,341.37
51	\$1,423.61	\$1,427.88	\$1,432.17	\$1,436.46	\$1,440.77	\$1,445.09	\$1,449.43	\$1,453.78	\$1,458.14	\$1,462.51	\$1,466.90	\$1,471.30
52	\$1,451.53	\$1,455.88	\$1,460.25	\$1,464.63	\$1,469.02	\$1,473.43	\$1,477.85	\$1,482.28	\$1,486.73	\$1,491.19	\$1,495.66	\$1,500.15
53	\$1,479.44	\$1,483.88	\$1,488.33	\$1,492.79	\$1,497.27	\$1,501.76	\$1,506.27	\$1,510.79	\$1,515.32	\$1,519.87	\$1,524.43	\$1,529.00
54	\$1,507.35	\$1,511.88	\$1,516.41	\$1,520.96	\$1,525.52	\$1,530.10	\$1,534.69	\$1,539.29	\$1,543.91	\$1,548.54	\$1,553.19	\$1,557.85

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

55	\$1,535.27	\$1,539.87	\$1,544.49	\$1,549.13	\$1,553.77	\$1,558.43	\$1,563.11	\$1,567.80	\$1,572.50	\$1,577.22	\$1,581.95	\$1,586.70
56	\$1,563.18	\$1,567.87	\$1,572.57	\$1,577.29	\$1,582.02	\$1,586.77	\$1,591.53	\$1,596.30	\$1,601.09	\$1,605.90	\$1,610.71	\$1,615.55
57	\$1,591.10	\$1,595.87	\$1,600.66	\$1,605.46	\$1,610.27	\$1,615.11	\$1,619.95	\$1,624.81	\$1,629.68	\$1,634.57	\$1,639.48	\$1,644.40
58	\$1,619.01	\$1,623.87	\$1,628.74	\$1,633.62	\$1,638.52	\$1,643.44	\$1,648.37	\$1,653.32	\$1,658.28	\$1,663.25	\$1,668.24	\$1,673.25
59	\$1,646.92	\$1,651.86	\$1,656.82	\$1,661.79	\$1,666.78	\$1,671.78	\$1,676.79	\$1,681.82	\$1,686.87	\$1,691.93	\$1,697.00	\$1,702.09
60	\$1,674.84	\$1,679.86	\$1,684.90	\$1,689.96	\$1,695.03	\$1,700.11	\$1,705.21	\$1,710.33	\$1,715.46	\$1,720.60	\$1,725.77	\$1,730.94
61	\$1,830.92	\$1,836.41	\$1,841.92	\$1,847.44	\$1,852.99	\$1,858.54	\$1,864.12	\$1,869.71	\$1,875.32	\$1,880.95	\$1,886.59	\$1,892.25
62	\$1,860.93	\$1,866.51	\$1,872.11	\$1,877.73	\$1,883.36	\$1,889.01	\$1,894.68	\$1,900.36	\$1,906.06	\$1,911.78	\$1,917.52	\$1,923.27
63	\$1,890.95	\$1,896.62	\$1,902.31	\$1,908.01	\$1,913.74	\$1,919.48	\$1,925.24	\$1,931.01	\$1,936.81	\$1,942.62	\$1,948.45	\$1,954.29
64	\$1,920.96	\$1,926.72	\$1,932.50	\$1,938.30	\$1,944.12	\$1,949.95	\$1,955.80	\$1,961.67	\$1,967.55	\$1,973.45	\$1,979.37	\$1,985.31
65	\$1,950.98	\$1,956.83	\$1,962.70	\$1,968.59	\$1,974.49	\$1,980.42	\$1,986.36	\$1,992.32	\$1,998.29	\$2,004.29	\$2,010.30	\$2,016.33
66	\$1,980.99	\$1,986.93	\$1,992.89	\$1,998.87	\$2,004.87	\$2,010.88	\$2,016.92	\$2,022.97	\$2,029.04	\$2,035.12	\$2,041.23	\$2,047.35
67	\$2,011.01	\$2,017.04	\$2,023.09	\$2,029.16	\$2,035.25	\$2,041.35	\$2,047.48	\$2,053.62	\$2,059.78	\$2,065.96	\$2,072.16	\$2,078.37
68	\$2,041.02	\$2,047.14	\$2,053.28	\$2,059.44	\$2,065.62	\$2,071.82	\$2,078.04	\$2,084.27	\$2,090.52	\$2,096.79	\$2,103.08	\$2,109.39
69	\$2,071.04	\$2,077.25	\$2,083.48	\$2,089.73	\$2,096.00	\$2,102.29	\$2,108.59	\$2,114.92	\$2,121.26	\$2,127.63	\$2,134.01	\$2,140.41
70	\$2,101.05	\$2,107.35	\$2,113.68	\$2,120.02	\$2,126.38	\$2,132.76	\$2,139.15	\$2,145.57	\$2,152.01	\$2,158.46	\$2,164.94	\$2,171.43
71	\$2,287.59	\$2,294.45	\$2,301.33	\$2,308.24	\$2,315.16	\$2,322.11	\$2,329.07	\$2,336.06	\$2,343.07	\$2,350.10	\$2,357.15	\$2,364.22
72	\$2,319.81	\$2,326.77	\$2,333.75	\$2,340.75	\$2,347.77	\$2,354.81	\$2,361.88	\$2,368.96	\$2,376.07	\$2,383.20	\$2,390.35	\$2,397.52
73	\$2,352.03	\$2,359.08	\$2,366.16	\$2,373.26	\$2,380.38	\$2,387.52	\$2,394.68	\$2,401.87	\$2,409.07	\$2,416.30	\$2,423.55	\$2,430.82
74	\$2,384.25	\$2,391.40	\$2,398.57	\$2,405.77	\$2,412.99	\$2,420.23	\$2,427.49	\$2,434.77	\$2,442.07	\$2,449.40	\$2,456.75	\$2,464.12
75	\$2,416.47	\$2,423.72	\$2,430.99	\$2,438.28	\$2,445.59	\$2,452.93	\$2,460.29	\$2,467.67	\$2,475.07	\$2,482.50	\$2,489.95	\$2,497.42
76	\$2,448.69	\$2,456.03	\$2,463.40	\$2,470.79	\$2,478.20	\$2,485.64	\$2,493.09	\$2,500.57	\$2,508.08	\$2,515.60	\$2,523.15	\$2,530.72
77	\$2,480.91	\$2,488.35	\$2,495.81	\$2,503.30	\$2,510.81	\$2,518.34	\$2,525.90	\$2,533.48	\$2,541.08	\$2,548.70	\$2,556.35	\$2,564.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00	\$161.00

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

78	\$2,513.12	\$2,520.66	\$2,528.23	\$2,535.81	\$2,543.42	\$2,551.05	\$2,558.70	\$2,566.38	\$2,574.08	\$2,581.80	\$2,589.54	\$2,597.31
79	\$2,545.34	\$2,552.98	\$2,560.64	\$2,568.32	\$2,576.03	\$2,583.75	\$2,591.51	\$2,599.28	\$2,607.08	\$2,614.90	\$2,622.74	\$2,630.61
80	\$2,577.56	\$2,585.30	\$2,593.05	\$2,600.83	\$2,608.63	\$2,616.46	\$2,624.31	\$2,632.18	\$2,640.08	\$2,648.00	\$2,655.94	\$2,663.91
81	\$2,807.63	\$2,816.06	\$2,824.51	\$2,832.98	\$2,841.48	\$2,850.00	\$2,858.55	\$2,867.13	\$2,875.73	\$2,884.36	\$2,893.01	\$2,901.69
82	\$2,842.30	\$2,850.82	\$2,859.38	\$2,867.95	\$2,876.56	\$2,885.19	\$2,893.84	\$2,902.52	\$2,911.23	\$2,919.97	\$2,928.73	\$2,937.51
83	\$2,876.96	\$2,885.59	\$2,894.25	\$2,902.93	\$2,911.64	\$2,920.37	\$2,929.13	\$2,937.92	\$2,946.73	\$2,955.58	\$2,964.44	\$2,973.34
84	\$2,911.62	\$2,920.36	\$2,929.12	\$2,937.90	\$2,946.72	\$2,955.56	\$2,964.42	\$2,973.32	\$2,982.24	\$2,991.18	\$3,000.16	\$3,009.16
85	\$2,946.28	\$2,955.12	\$2,963.99	\$2,972.88	\$2,981.80	\$2,990.74	\$2,999.72	\$3,008.71	\$3,017.74	\$3,026.79	\$3,035.87	\$3,044.98
86	\$2,980.94	\$2,989.89	\$2,998.86	\$3,007.85	\$3,016.88	\$3,025.93	\$3,035.01	\$3,044.11	\$3,053.24	\$3,062.40	\$3,071.59	\$3,080.81
87	\$3,015.61	\$3,024.65	\$3,033.73	\$3,042.83	\$3,051.96	\$3,061.11	\$3,070.30	\$3,079.51	\$3,088.75	\$3,098.01	\$3,107.31	\$3,116.63
88	\$3,050.27	\$3,059.42	\$3,068.60	\$3,077.80	\$3,087.04	\$3,096.30	\$3,105.59	\$3,114.90	\$3,124.25	\$3,133.62	\$3,143.02	\$3,152.45
89	\$3,084.93	\$3,094.19	\$3,103.47	\$3,112.78	\$3,122.12	\$3,131.48	\$3,140.88	\$3,150.30	\$3,159.75	\$3,169.23	\$3,178.74	\$3,188.27
90	\$3,119.59	\$3,128.95	\$3,138.34	\$3,147.75	\$3,157.20	\$3,166.67	\$3,176.17	\$3,185.70	\$3,195.25	\$3,204.84	\$3,214.45	\$3,224.10

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$36.02	\$36.13	\$36.24	\$36.35	\$36.45	\$36.56	\$36.67	\$36.78	\$36.89	\$37.00	\$37.12	\$37.23

g) Servicio industrial

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$245.49	\$246.23	\$246.97	\$247.71	\$248.45	\$249.20	\$249.95	\$250.70	\$251.45	\$252.20	\$252.96	\$253.72
12	\$268.07	\$268.88	\$269.68	\$270.49	\$271.31	\$272.12	\$272.94	\$273.75	\$274.58	\$275.40	\$276.23	\$277.05
13	\$290.70	\$291.57	\$292.44	\$293.32	\$294.20	\$295.08	\$295.97	\$296.86	\$297.75	\$298.64	\$299.54	\$300.44
14	\$313.37	\$314.31	\$315.25	\$316.19	\$317.14	\$318.09	\$319.05	\$320.01	\$320.97	\$321.93	\$322.89	\$323.86
15	\$336.08	\$337.09	\$338.10	\$339.11	\$340.13	\$341.15	\$342.17	\$343.20	\$344.23	\$345.26	\$346.30	\$347.34
16	\$385.24	\$386.39	\$387.55	\$388.71	\$389.88	\$391.05	\$392.22	\$393.40	\$394.58	\$395.76	\$396.95	\$398.14
17	\$409.71	\$410.94	\$412.17	\$413.41	\$414.65	\$415.90	\$417.14	\$418.39	\$419.65	\$420.91	\$422.17	\$423.44
18	\$434.24	\$435.54	\$436.85	\$438.16	\$439.47	\$440.79	\$442.11	\$443.44	\$444.77	\$446.10	\$447.44	\$448.78
19	\$458.81	\$460.18	\$461.56	\$462.95	\$464.34	\$465.73	\$467.13	\$468.53	\$469.93	\$471.34	\$472.76	\$474.18
20	\$483.42	\$484.87	\$486.33	\$487.79	\$489.25	\$490.72	\$492.19	\$493.67	\$495.15	\$496.63	\$498.12	\$499.62
21	\$547.24	\$548.88	\$550.53	\$552.18	\$553.84	\$555.50	\$557.16	\$558.83	\$560.51	\$562.19	\$563.88	\$565.57
22	\$573.85	\$575.58	\$577.30	\$579.03	\$580.77	\$582.51	\$584.26	\$586.01	\$587.77	\$589.54	\$591.30	\$593.08
23	\$600.52	\$602.32	\$604.13	\$605.94	\$607.76	\$609.58	\$611.41	\$613.25	\$615.09	\$616.93	\$618.78	\$620.64
24	\$627.24	\$629.12	\$631.01	\$632.90	\$634.80	\$636.70	\$638.61	\$640.53	\$642.45	\$644.38	\$646.31	\$648.25
25	\$654.01	\$655.97	\$657.93	\$659.91	\$661.89	\$663.87	\$665.87	\$667.86	\$669.87	\$671.88	\$673.89	\$675.91
26	\$730.88	\$733.07	\$735.27	\$737.47	\$739.69	\$741.90	\$744.13	\$746.36	\$748.60	\$750.85	\$753.10	\$755.36
27	\$758.99	\$761.26	\$763.55	\$765.84	\$768.14	\$770.44	\$772.75	\$775.07	\$777.39	\$779.73	\$782.07	\$784.41
28	\$787.10	\$789.46	\$791.83	\$794.20	\$796.58	\$798.97	\$801.37	\$803.78	\$806.19	\$808.61	\$811.03	\$813.46
29	\$815.21	\$817.65	\$820.11	\$822.57	\$825.03	\$827.51	\$829.99	\$832.48	\$834.98	\$837.48	\$840.00	\$842.52
30	\$843.32	\$845.85	\$848.39	\$850.93	\$853.48	\$856.04	\$858.61	\$861.19	\$863.77	\$866.36	\$868.96	\$871.57
31	\$936.56	\$939.37	\$942.19	\$945.02	\$947.85	\$950.69	\$953.55	\$956.41	\$959.28	\$962.15	\$965.04	\$967.94

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

32	\$966.77	\$969.67	\$972.58	\$975.50	\$978.43	\$981.36	\$984.31	\$987.26	\$990.22	\$993.19	\$996.17	\$999.16
33	\$996.98	\$999.98	\$1,002.98	\$1,005.98	\$1,009.00	\$1,012.03	\$1,015.07	\$1,018.11	\$1,021.16	\$1,024.23	\$1,027.30	\$1,030.38
34	\$1,027.20	\$1,030.28	\$1,033.37	\$1,036.47	\$1,039.58	\$1,042.70	\$1,045.82	\$1,048.96	\$1,052.11	\$1,055.27	\$1,058.43	\$1,061.61
35	\$1,057.41	\$1,060.58	\$1,063.76	\$1,066.95	\$1,070.15	\$1,073.36	\$1,076.58	\$1,079.81	\$1,083.05	\$1,086.30	\$1,089.56	\$1,092.83
36	\$1,169.59	\$1,173.10	\$1,176.62	\$1,180.15	\$1,183.69	\$1,187.24	\$1,190.80	\$1,194.37	\$1,197.96	\$1,201.55	\$1,205.16	\$1,208.77
37	\$1,202.08	\$1,205.69	\$1,209.30	\$1,212.93	\$1,216.57	\$1,220.22	\$1,223.88	\$1,227.55	\$1,231.23	\$1,234.93	\$1,238.63	\$1,242.35
38	\$1,234.57	\$1,238.27	\$1,241.99	\$1,245.71	\$1,249.45	\$1,253.20	\$1,256.96	\$1,260.73	\$1,264.51	\$1,268.30	\$1,272.11	\$1,275.93
39	\$1,267.06	\$1,270.86	\$1,274.67	\$1,278.50	\$1,282.33	\$1,286.18	\$1,290.04	\$1,293.91	\$1,297.79	\$1,301.68	\$1,305.59	\$1,309.50
40	\$1,299.55	\$1,303.44	\$1,307.35	\$1,311.28	\$1,315.21	\$1,319.16	\$1,323.11	\$1,327.08	\$1,331.06	\$1,335.06	\$1,339.06	\$1,343.08
41	\$1,432.18	\$1,436.48	\$1,440.79	\$1,445.11	\$1,449.44	\$1,453.79	\$1,458.15	\$1,462.53	\$1,466.92	\$1,471.32	\$1,475.73	\$1,480.16
42	\$1,467.11	\$1,471.51	\$1,475.93	\$1,480.36	\$1,484.80	\$1,489.25	\$1,493.72	\$1,498.20	\$1,502.70	\$1,507.20	\$1,511.72	\$1,516.26
43	\$1,502.04	\$1,506.55	\$1,511.07	\$1,515.60	\$1,520.15	\$1,524.71	\$1,529.28	\$1,533.87	\$1,538.47	\$1,543.09	\$1,547.72	\$1,552.36
44	\$1,536.98	\$1,541.59	\$1,546.21	\$1,550.85	\$1,555.50	\$1,560.17	\$1,564.85	\$1,569.54	\$1,574.25	\$1,578.97	\$1,583.71	\$1,588.46
45	\$1,571.91	\$1,576.62	\$1,581.35	\$1,586.10	\$1,590.85	\$1,595.63	\$1,600.41	\$1,605.21	\$1,610.03	\$1,614.86	\$1,619.71	\$1,624.56
46	\$1,606.84	\$1,611.66	\$1,616.49	\$1,621.34	\$1,626.21	\$1,631.09	\$1,635.98	\$1,640.89	\$1,645.81	\$1,650.75	\$1,655.70	\$1,660.67
47	\$1,641.77	\$1,646.69	\$1,651.63	\$1,656.59	\$1,661.56	\$1,666.54	\$1,671.54	\$1,676.56	\$1,681.59	\$1,686.63	\$1,691.69	\$1,696.77
48	\$1,676.70	\$1,681.73	\$1,686.78	\$1,691.84	\$1,696.91	\$1,702.00	\$1,707.11	\$1,712.23	\$1,717.37	\$1,722.52	\$1,727.69	\$1,732.87
49	\$1,711.63	\$1,716.77	\$1,721.92	\$1,727.08	\$1,732.26	\$1,737.46	\$1,742.67	\$1,747.90	\$1,753.14	\$1,758.40	\$1,763.68	\$1,768.97
50	\$1,746.56	\$1,751.80	\$1,757.06	\$1,762.33	\$1,767.62	\$1,772.92	\$1,778.24	\$1,783.57	\$1,788.92	\$1,794.29	\$1,799.67	\$1,805.07
51	\$1,914.51	\$1,920.26	\$1,926.02	\$1,931.79	\$1,937.59	\$1,943.40	\$1,949.23	\$1,955.08	\$1,960.95	\$1,966.83	\$1,972.73	\$1,978.65
52	\$1,952.05	\$1,957.91	\$1,963.78	\$1,969.67	\$1,975.58	\$1,981.51	\$1,987.45	\$1,993.42	\$1,999.40	\$2,005.39	\$2,011.41	\$2,017.44
53	\$1,989.59	\$1,995.56	\$2,001.55	\$2,007.55	\$2,013.57	\$2,019.61	\$2,025.67	\$2,031.75	\$2,037.85	\$2,043.96	\$2,050.09	\$2,056.24
54	\$2,027.13	\$2,033.21	\$2,039.31	\$2,045.43	\$2,051.57	\$2,057.72	\$2,063.89	\$2,070.09	\$2,076.30	\$2,082.52	\$2,088.77	\$2,095.04

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

55	\$2,064.67	\$2,070.86	\$2,077.08	\$2,083.31	\$2,089.56	\$2,095.83	\$2,102.11	\$2,108.42	\$2,114.75	\$2,121.09	\$2,127.45	\$2,133.84
56	\$2,102.21	\$2,108.52	\$2,114.84	\$2,121.19	\$2,127.55	\$2,133.93	\$2,140.33	\$2,146.75	\$2,153.20	\$2,159.65	\$2,166.13	\$2,172.63
57	\$2,139.75	\$2,146.17	\$2,152.61	\$2,159.06	\$2,165.54	\$2,172.04	\$2,178.55	\$2,185.09	\$2,191.65	\$2,198.22	\$2,204.81	\$2,211.43
58	\$2,177.29	\$2,183.82	\$2,190.37	\$2,196.94	\$2,203.53	\$2,210.14	\$2,216.77	\$2,223.42	\$2,230.09	\$2,236.79	\$2,243.50	\$2,250.23
59	\$2,214.83	\$2,221.47	\$2,228.14	\$2,234.82	\$2,241.53	\$2,248.25	\$2,254.99	\$2,261.76	\$2,268.54	\$2,275.35	\$2,282.18	\$2,289.02
60	\$2,252.37	\$2,259.12	\$2,265.90	\$2,272.70	\$2,279.52	\$2,286.36	\$2,293.21	\$2,300.09	\$2,306.99	\$2,313.92	\$2,320.86	\$2,327.82
61	\$2,461.00	\$2,468.39	\$2,475.79	\$2,483.22	\$2,490.67	\$2,498.14	\$2,505.63	\$2,513.15	\$2,520.69	\$2,528.25	\$2,535.84	\$2,543.44
62	\$2,501.35	\$2,508.85	\$2,516.38	\$2,523.93	\$2,531.50	\$2,539.09	\$2,546.71	\$2,554.35	\$2,562.01	\$2,569.70	\$2,577.41	\$2,585.14
63	\$2,541.69	\$2,549.32	\$2,556.96	\$2,564.63	\$2,572.33	\$2,580.05	\$2,587.79	\$2,595.55	\$2,603.34	\$2,611.15	\$2,618.98	\$2,626.84
64	\$2,582.04	\$2,589.78	\$2,597.55	\$2,605.34	\$2,613.16	\$2,621.00	\$2,628.86	\$2,636.75	\$2,644.66	\$2,652.59	\$2,660.55	\$2,668.53
65	\$2,622.38	\$2,630.25	\$2,638.14	\$2,646.05	\$2,653.99	\$2,661.95	\$2,669.94	\$2,677.95	\$2,685.98	\$2,694.04	\$2,702.12	\$2,710.23
66	\$2,662.72	\$2,670.71	\$2,678.72	\$2,686.76	\$2,694.82	\$2,702.91	\$2,711.01	\$2,719.15	\$2,727.30	\$2,735.49	\$2,743.69	\$2,751.92
67	\$2,703.07	\$2,711.18	\$2,719.31	\$2,727.47	\$2,735.65	\$2,743.86	\$2,752.09	\$2,760.35	\$2,768.63	\$2,776.93	\$2,785.26	\$2,793.62
68	\$2,743.41	\$2,751.64	\$2,759.90	\$2,768.18	\$2,776.48	\$2,784.81	\$2,793.17	\$2,801.55	\$2,809.95	\$2,818.38	\$2,826.83	\$2,835.32
69	\$2,783.76	\$2,792.11	\$2,800.48	\$2,808.89	\$2,817.31	\$2,825.76	\$2,834.24	\$2,842.74	\$2,851.27	\$2,859.83	\$2,868.41	\$2,877.01
70	\$2,824.10	\$2,832.57	\$2,841.07	\$2,849.59	\$2,858.14	\$2,866.72	\$2,875.32	\$2,883.94	\$2,892.60	\$2,901.27	\$2,909.98	\$2,918.71
71	\$3,079.02	\$3,088.26	\$3,097.52	\$3,106.82	\$3,116.14	\$3,125.48	\$3,134.86	\$3,144.27	\$3,153.70	\$3,163.16	\$3,172.65	\$3,182.17
72	\$3,122.39	\$3,131.76	\$3,141.15	\$3,150.57	\$3,160.03	\$3,169.51	\$3,179.01	\$3,188.55	\$3,198.12	\$3,207.71	\$3,217.33	\$3,226.99
73	\$3,165.75	\$3,175.25	\$3,184.78	\$3,194.33	\$3,203.91	\$3,213.53	\$3,223.17	\$3,232.84	\$3,242.54	\$3,252.26	\$3,262.02	\$3,271.81
74	\$3,209.12	\$3,218.75	\$3,228.40	\$3,238.09	\$3,247.80	\$3,257.55	\$3,267.32	\$3,277.12	\$3,286.95	\$3,296.81	\$3,306.70	\$3,316.62
75	\$3,252.49	\$3,262.24	\$3,272.03	\$3,281.85	\$3,291.69	\$3,301.57	\$3,311.47	\$3,321.41	\$3,331.37	\$3,341.37	\$3,351.39	\$3,361.44
76	\$3,295.85	\$3,305.74	\$3,315.66	\$3,325.61	\$3,335.58	\$3,345.59	\$3,355.63	\$3,365.69	\$3,375.79	\$3,385.92	\$3,396.08	\$3,406.26
77	\$3,339.22	\$3,349.24	\$3,359.29	\$3,369.36	\$3,379.47	\$3,389.61	\$3,399.78	\$3,409.98	\$3,420.21	\$3,430.47	\$3,440.76	\$3,451.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41	\$221.41

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

78	\$3,382.59	\$3,392.73	\$3,402.91	\$3,413.12	\$3,423.36	\$3,433.63	\$3,443.93	\$3,454.26	\$3,464.63	\$3,475.02	\$3,485.45	\$3,495.90
79	\$3,425.95	\$3,436.23	\$3,446.54	\$3,456.88	\$3,467.25	\$3,477.65	\$3,488.09	\$3,498.55	\$3,509.04	\$3,519.57	\$3,530.13	\$3,540.72
80	\$3,469.32	\$3,479.73	\$3,490.17	\$3,500.64	\$3,511.14	\$3,521.67	\$3,532.24	\$3,542.83	\$3,553.46	\$3,564.12	\$3,574.82	\$3,585.54
81	\$3,778.44	\$3,789.78	\$3,801.15	\$3,812.55	\$3,823.99	\$3,835.46	\$3,846.97	\$3,858.51	\$3,870.08	\$3,881.69	\$3,893.34	\$3,905.02
82	\$3,825.09	\$3,836.57	\$3,848.08	\$3,859.62	\$3,871.20	\$3,882.81	\$3,894.46	\$3,906.14	\$3,917.86	\$3,929.62	\$3,941.41	\$3,953.23
83	\$3,871.74	\$3,883.35	\$3,895.00	\$3,906.69	\$3,918.41	\$3,930.16	\$3,941.95	\$3,953.78	\$3,965.64	\$3,977.54	\$3,989.47	\$4,001.44
84	\$3,918.39	\$3,930.14	\$3,941.93	\$3,953.76	\$3,965.62	\$3,977.52	\$3,989.45	\$4,001.42	\$4,013.42	\$4,025.46	\$4,037.54	\$4,049.65
85	\$3,965.03	\$3,976.93	\$3,988.86	\$4,000.83	\$4,012.83	\$4,024.87	\$4,036.94	\$4,049.05	\$4,061.20	\$4,073.38	\$4,085.60	\$4,097.86
86	\$4,011.68	\$4,023.72	\$4,035.79	\$4,047.89	\$4,060.04	\$4,072.22	\$4,084.43	\$4,096.69	\$4,108.98	\$4,121.31	\$4,133.67	\$4,146.07
87	\$4,058.33	\$4,070.50	\$4,082.71	\$4,094.96	\$4,107.25	\$4,119.57	\$4,131.93	\$4,144.32	\$4,156.76	\$4,169.23	\$4,181.73	\$4,194.28
88	\$4,104.98	\$4,117.29	\$4,129.64	\$4,142.03	\$4,154.46	\$4,166.92	\$4,179.42	\$4,191.96	\$4,204.54	\$4,217.15	\$4,229.80	\$4,242.49
89	\$4,151.62	\$4,164.08	\$4,176.57	\$4,189.10	\$4,201.67	\$4,214.27	\$4,226.91	\$4,239.60	\$4,252.31	\$4,265.07	\$4,277.87	\$4,290.70
90	\$4,198.27	\$4,210.87	\$4,223.50	\$4,236.17	\$4,248.88	\$4,261.62	\$4,274.41	\$4,287.23	\$4,300.09	\$4,312.99	\$4,325.93	\$4,338.91

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

<i>Más de 90</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M ³	\$ 48.72	\$ 48.87	\$ 49.01	\$ 49.16	\$ 49.31	\$ 49.46	\$ 49.60	\$ 49.75	\$ 49.90	\$ 50.05	\$ 50.20	\$ 50.35

h) Servicio mixto

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$186.36	\$186.92	\$187.48	\$188.05	\$188.61	\$189.18	\$189.74	\$190.31	\$190.88	\$191.46	\$192.03	\$192.61
12	\$203.51	\$204.12	\$204.73	\$205.34	\$205.96	\$206.58	\$207.20	\$207.82	\$208.44	\$209.07	\$209.69	\$210.32
13	\$220.68	\$221.34	\$222.01	\$222.67	\$223.34	\$224.01	\$224.68	\$225.36	\$226.03	\$226.71	\$227.39	\$228.07
14	\$237.89	\$238.60	\$239.32	\$240.04	\$240.76	\$241.48	\$242.20	\$242.93	\$243.66	\$244.39	\$245.12	\$245.86
15	\$255.13	\$255.89	\$256.66	\$257.43	\$258.20	\$258.98	\$259.76	\$260.54	\$261.32	\$262.10	\$262.89	\$263.68
16	\$292.25	\$293.12	\$294.00	\$294.89	\$295.77	\$296.66	\$297.55	\$298.44	\$299.34	\$300.23	\$301.13	\$302.04
17	\$310.82	\$311.75	\$312.68	\$313.62	\$314.56	\$315.51	\$316.45	\$317.40	\$318.35	\$319.31	\$320.27	\$321.23
18	\$329.42	\$330.41	\$331.40	\$332.39	\$333.39	\$334.39	\$335.39	\$336.40	\$337.41	\$338.42	\$339.44	\$340.46
19	\$348.06	\$349.10	\$350.15	\$351.20	\$352.26	\$353.31	\$354.37	\$355.44	\$356.50	\$357.57	\$358.64	\$359.72
20	\$366.74	\$367.84	\$368.94	\$370.05	\$371.16	\$372.27	\$373.39	\$374.51	\$375.63	\$376.76	\$377.89	\$379.02
21	\$415.08	\$416.32	\$417.57	\$418.83	\$420.08	\$421.34	\$422.61	\$423.88	\$425.15	\$426.42	\$427.70	\$428.98
22	\$435.27	\$436.57	\$437.88	\$439.20	\$440.51	\$441.84	\$443.16	\$444.49	\$445.82	\$447.16	\$448.50	\$449.85
23	\$455.49	\$456.86	\$458.23	\$459.61	\$460.98	\$462.37	\$463.75	\$465.15	\$466.54	\$467.94	\$469.34	\$470.75
24	\$475.76	\$477.19	\$478.62	\$480.05	\$481.49	\$482.94	\$484.39	\$485.84	\$487.30	\$488.76	\$490.23	\$491.70
25	\$496.06	\$497.55	\$499.04	\$500.54	\$502.04	\$503.55	\$505.06	\$506.57	\$508.09	\$509.62	\$511.15	\$512.68
26	\$554.88	\$556.55	\$558.22	\$559.89	\$561.57	\$563.26	\$564.95	\$566.64	\$568.34	\$570.05	\$571.76	\$573.47
27	\$576.23	\$577.95	\$579.69	\$581.43	\$583.17	\$584.92	\$586.68	\$588.44	\$590.20	\$591.97	\$593.75	\$595.53
28	\$597.57	\$599.36	\$601.16	\$602.96	\$604.77	\$606.59	\$608.40	\$610.23	\$612.06	\$613.90	\$615.74	\$617.59
29	\$618.91	\$620.77	\$622.63	\$624.50	\$626.37	\$628.25	\$630.13	\$632.02	\$633.92	\$635.82	\$637.73	\$639.64
30	\$640.25	\$642.17	\$644.10	\$646.03	\$647.97	\$649.91	\$651.86	\$653.82	\$655.78	\$657.75	\$659.72	\$661.70
31	\$711.00	\$713.14	\$715.28	\$717.42	\$719.57	\$721.73	\$723.90	\$726.07	\$728.25	\$730.43	\$732.62	\$734.82
32	\$733.94	\$736.14	\$738.35	\$740.56	\$742.79	\$745.01	\$747.25	\$749.49	\$751.74	\$754.00	\$756.26	\$758.53

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.												
33	\$756.87	\$759.15	\$761.42	\$763.71	\$766.00	\$768.30	\$770.60	\$772.91	\$775.23	\$777.56	\$779.89	\$782.23
34	\$779.81	\$782.15	\$784.50	\$786.85	\$789.21	\$791.58	\$793.95	\$796.33	\$798.72	\$801.12	\$803.52	\$805.93
35	\$802.75	\$805.15	\$807.57	\$809.99	\$812.42	\$814.86	\$817.30	\$819.76	\$822.22	\$824.68	\$827.16	\$829.64
36	\$887.53	\$890.20	\$892.87	\$895.54	\$898.23	\$900.93	\$903.63	\$906.34	\$909.06	\$911.79	\$914.52	\$917.27
37	\$912.19	\$914.92	\$917.67	\$920.42	\$923.18	\$925.95	\$928.73	\$931.52	\$934.31	\$937.11	\$939.92	\$942.74
38	\$936.84	\$939.65	\$942.47	\$945.30	\$948.13	\$950.98	\$953.83	\$956.69	\$959.56	\$962.44	\$965.33	\$968.22
39	\$961.49	\$964.38	\$967.27	\$970.17	\$973.08	\$976.00	\$978.93	\$981.87	\$984.81	\$987.77	\$990.73	\$993.70
40	\$986.15	\$989.11	\$992.07	\$995.05	\$998.04	\$1,001.03	\$1,004.03	\$1,007.04	\$1,010.07	\$1,013.10	\$1,016.14	\$1,019.18
41	\$1,085.91	\$1,089.17	\$1,092.44	\$1,095.71	\$1,099.00	\$1,102.30	\$1,105.61	\$1,108.92	\$1,112.25	\$1,115.59	\$1,118.93	\$1,122.29
42	\$1,112.40	\$1,115.73	\$1,119.08	\$1,122.44	\$1,125.81	\$1,129.18	\$1,132.57	\$1,135.97	\$1,139.38	\$1,142.79	\$1,146.22	\$1,149.66
43	\$1,138.88	\$1,142.30	\$1,145.73	\$1,149.16	\$1,152.61	\$1,156.07	\$1,159.54	\$1,163.02	\$1,166.50	\$1,170.00	\$1,173.51	\$1,177.03
44	\$1,165.37	\$1,168.86	\$1,172.37	\$1,175.89	\$1,179.42	\$1,182.95	\$1,186.50	\$1,190.06	\$1,193.63	\$1,197.21	\$1,200.81	\$1,204.41
45	\$1,191.85	\$1,195.43	\$1,199.02	\$1,202.61	\$1,206.22	\$1,209.84	\$1,213.47	\$1,217.11	\$1,220.76	\$1,224.42	\$1,228.10	\$1,231.78
46	\$1,218.34	\$1,221.99	\$1,225.66	\$1,229.34	\$1,233.03	\$1,236.72	\$1,240.44	\$1,244.16	\$1,247.89	\$1,251.63	\$1,255.39	\$1,259.15
47	\$1,244.83	\$1,248.56	\$1,252.31	\$1,256.06	\$1,259.83	\$1,263.61	\$1,267.40	\$1,271.20	\$1,275.02	\$1,278.84	\$1,282.68	\$1,286.53
48	\$1,271.31	\$1,275.13	\$1,278.95	\$1,282.79	\$1,286.64	\$1,290.50	\$1,294.37	\$1,298.25	\$1,302.14	\$1,306.05	\$1,309.97	\$1,313.90
49	\$1,297.80	\$1,301.69	\$1,305.60	\$1,309.51	\$1,313.44	\$1,317.38	\$1,321.33	\$1,325.30	\$1,329.27	\$1,333.26	\$1,337.26	\$1,341.27
50	\$1,324.28	\$1,328.26	\$1,332.24	\$1,336.24	\$1,340.25	\$1,344.27	\$1,348.30	\$1,352.34	\$1,356.40	\$1,360.47	\$1,364.55	\$1,368.65
51	\$1,453.17	\$1,457.53	\$1,461.90	\$1,466.29	\$1,470.69	\$1,475.10	\$1,479.53	\$1,483.96	\$1,488.42	\$1,492.88	\$1,497.36	\$1,501.85
52	\$1,481.66	\$1,486.11	\$1,490.57	\$1,495.04	\$1,499.52	\$1,504.02	\$1,508.54	\$1,513.06	\$1,517.60	\$1,522.15	\$1,526.72	\$1,531.30
53	\$1,510.16	\$1,514.69	\$1,519.23	\$1,523.79	\$1,528.36	\$1,532.95	\$1,537.55	\$1,542.16	\$1,546.78	\$1,551.43	\$1,556.08	\$1,560.75
54	\$1,538.65	\$1,543.27	\$1,547.90	\$1,552.54	\$1,557.20	\$1,561.87	\$1,566.56	\$1,571.26	\$1,575.97	\$1,580.70	\$1,585.44	\$1,590.20
55	\$1,567.15	\$1,571.85	\$1,576.56	\$1,581.29	\$1,586.04	\$1,590.79	\$1,595.57	\$1,600.35	\$1,605.15	\$1,609.97	\$1,614.80	\$1,619.64

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

56	\$1,595.64	\$1,600.43	\$1,605.23	\$1,610.04	\$1,614.87	\$1,619.72	\$1,624.58	\$1,629.45	\$1,634.34	\$1,639.24	\$1,644.16	\$1,649.09
57	\$1,624.13	\$1,629.00	\$1,633.89	\$1,638.79	\$1,643.71	\$1,648.64	\$1,653.59	\$1,658.55	\$1,663.52	\$1,668.51	\$1,673.52	\$1,678.54
58	\$1,652.63	\$1,657.58	\$1,662.56	\$1,667.54	\$1,672.55	\$1,677.56	\$1,682.60	\$1,687.64	\$1,692.71	\$1,697.79	\$1,702.88	\$1,707.99
59	\$1,681.12	\$1,686.16	\$1,691.22	\$1,696.29	\$1,701.38	\$1,706.49	\$1,711.61	\$1,716.74	\$1,721.89	\$1,727.06	\$1,732.24	\$1,737.44
60	\$1,709.61	\$1,714.74	\$1,719.89	\$1,725.05	\$1,730.22	\$1,735.41	\$1,740.62	\$1,745.84	\$1,751.08	\$1,756.33	\$1,761.60	\$1,766.88
61	\$1,868.16	\$1,873.77	\$1,879.39	\$1,885.03	\$1,890.68	\$1,896.36	\$1,902.04	\$1,907.75	\$1,913.47	\$1,919.21	\$1,924.97	\$1,930.75
62	\$1,898.79	\$1,904.49	\$1,910.20	\$1,915.93	\$1,921.68	\$1,927.44	\$1,933.23	\$1,939.03	\$1,944.84	\$1,950.68	\$1,956.53	\$1,962.40
63	\$1,929.42	\$1,935.20	\$1,941.01	\$1,946.83	\$1,952.67	\$1,958.53	\$1,964.41	\$1,970.30	\$1,976.21	\$1,982.14	\$1,988.09	\$1,994.05
64	\$1,960.04	\$1,965.92	\$1,971.82	\$1,977.73	\$1,983.67	\$1,989.62	\$1,995.59	\$2,001.57	\$2,007.58	\$2,013.60	\$2,019.64	\$2,025.70
65	\$1,990.67	\$1,996.64	\$2,002.63	\$2,008.64	\$2,014.66	\$2,020.71	\$2,026.77	\$2,032.85	\$2,038.95	\$2,045.06	\$2,051.20	\$2,057.35
66	\$2,021.29	\$2,027.36	\$2,033.44	\$2,039.54	\$2,045.66	\$2,051.79	\$2,057.95	\$2,064.12	\$2,070.32	\$2,076.53	\$2,082.76	\$2,089.01
67	\$2,051.92	\$2,058.07	\$2,064.25	\$2,070.44	\$2,076.65	\$2,082.88	\$2,089.13	\$2,095.40	\$2,101.68	\$2,107.99	\$2,114.31	\$2,120.66
68	\$2,082.54	\$2,088.79	\$2,095.06	\$2,101.34	\$2,107.65	\$2,113.97	\$2,120.31	\$2,126.67	\$2,133.05	\$2,139.45	\$2,145.87	\$2,152.31
69	\$2,113.17	\$2,119.51	\$2,125.87	\$2,132.25	\$2,138.64	\$2,145.06	\$2,151.49	\$2,157.95	\$2,164.42	\$2,170.91	\$2,177.43	\$2,183.96
70	\$2,143.80	\$2,150.23	\$2,156.68	\$2,163.15	\$2,169.64	\$2,176.15	\$2,182.67	\$2,189.22	\$2,195.79	\$2,202.38	\$2,208.98	\$2,215.61
71	\$2,335.35	\$2,342.36	\$2,349.39	\$2,356.43	\$2,363.50	\$2,370.59	\$2,377.71	\$2,384.84	\$2,391.99	\$2,399.17	\$2,406.37	\$2,413.59
72	\$2,368.25	\$2,375.35	\$2,382.48	\$2,389.62	\$2,396.79	\$2,403.98	\$2,411.20	\$2,418.43	\$2,425.68	\$2,432.96	\$2,440.26	\$2,447.58
73	\$2,401.14	\$2,408.34	\$2,415.57	\$2,422.81	\$2,430.08	\$2,437.37	\$2,444.68	\$2,452.02	\$2,459.37	\$2,466.75	\$2,474.15	\$2,481.57
74	\$2,434.03	\$2,441.33	\$2,448.66	\$2,456.00	\$2,463.37	\$2,470.76	\$2,478.17	\$2,485.61	\$2,493.06	\$2,500.54	\$2,508.04	\$2,515.57
75	\$2,466.92	\$2,474.32	\$2,481.75	\$2,489.19	\$2,496.66	\$2,504.15	\$2,511.66	\$2,519.20	\$2,526.75	\$2,534.33	\$2,541.94	\$2,549.56
76	\$2,499.81	\$2,507.31	\$2,514.84	\$2,522.38	\$2,529.95	\$2,537.54	\$2,545.15	\$2,552.79	\$2,560.44	\$2,568.13	\$2,575.83	\$2,583.56
77	\$2,532.71	\$2,540.31	\$2,547.93	\$2,555.57	\$2,563.24	\$2,570.93	\$2,578.64	\$2,586.38	\$2,594.13	\$2,601.92	\$2,609.72	\$2,617.55
78	\$2,565.60	\$2,573.30	\$2,581.02	\$2,588.76	\$2,596.53	\$2,604.31	\$2,612.13	\$2,619.96	\$2,627.82	\$2,635.71	\$2,643.61	\$2,651.55

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28	\$156.28

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes.

79	\$2,598.49	\$2,606.29	\$2,614.11	\$2,621.95	\$2,629.81	\$2,637.70	\$2,645.62	\$2,653.55	\$2,661.51	\$2,669.50	\$2,677.51	\$2,685.54
80	\$2,631.38	\$2,639.28	\$2,647.20	\$2,655.14	\$2,663.10	\$2,671.09	\$2,679.11	\$2,687.14	\$2,695.20	\$2,703.29	\$2,711.40	\$2,719.53
81	\$2,866.32	\$2,874.92	\$2,883.54	\$2,892.19	\$2,900.87	\$2,909.57	\$2,918.30	\$2,927.06	\$2,935.84	\$2,944.64	\$2,953.48	\$2,962.34
82	\$2,901.71	\$2,910.41	\$2,919.14	\$2,927.90	\$2,936.68	\$2,945.49	\$2,954.33	\$2,963.19	\$2,972.08	\$2,981.00	\$2,989.94	\$2,998.91
83	\$2,937.09	\$2,945.90	\$2,954.74	\$2,963.61	\$2,972.50	\$2,981.41	\$2,990.36	\$2,999.33	\$3,008.33	\$3,017.35	\$3,026.40	\$3,035.48
84	\$2,972.48	\$2,981.40	\$2,990.34	\$2,999.31	\$3,008.31	\$3,017.33	\$3,026.39	\$3,035.47	\$3,044.57	\$3,053.71	\$3,062.87	\$3,072.06
85	\$3,007.87	\$3,016.89	\$3,025.94	\$3,035.02	\$3,044.12	\$3,053.25	\$3,062.41	\$3,071.60	\$3,080.82	\$3,090.06	\$3,099.33	\$3,108.63
86	\$3,043.25	\$3,052.38	\$3,061.54	\$3,070.72	\$3,079.94	\$3,089.18	\$3,098.44	\$3,107.74	\$3,117.06	\$3,126.41	\$3,135.79	\$3,145.20
87	\$3,078.64	\$3,087.87	\$3,097.14	\$3,106.43	\$3,115.75	\$3,125.10	\$3,134.47	\$3,143.87	\$3,153.31	\$3,162.77	\$3,172.25	\$3,181.77
88	\$3,114.03	\$3,123.37	\$3,132.74	\$3,142.14	\$3,151.56	\$3,161.02	\$3,170.50	\$3,180.01	\$3,189.55	\$3,199.12	\$3,208.72	\$3,218.34
89	\$3,149.41	\$3,158.86	\$3,168.34	\$3,177.84	\$3,187.38	\$3,196.94	\$3,206.53	\$3,216.15	\$3,225.80	\$3,235.47	\$3,245.18	\$3,254.92
90	\$3,184.80	\$3,194.35	\$3,203.94	\$3,213.55	\$3,223.19	\$3,232.86	\$3,242.56	\$3,252.28	\$3,262.04	\$3,271.83	\$3,281.64	\$3,291.49

En consumos mayores a 90m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 36.71	\$ 36.82	\$ 36.93	\$ 37.04	\$ 37.15	\$ 37.26	\$ 37.38	\$ 37.49	\$ 37.60	\$ 37.71	\$ 37.83	\$ 37.94

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55m ³	0.66m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A) y B) de consumo doméstico de esta fracción.

II. Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas**A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:**

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote Baldío	\$91.95	\$92.23	\$92.50	\$92.78	\$93.06	\$93.34	\$93.62	\$93.90	\$94.18	\$94.46	\$94.75	\$95.03
Básico	\$192.69	\$193.26	\$193.84	\$194.43	\$195.01	\$195.59	\$196.18	\$196.77	\$197.36	\$197.95	\$198.55	\$199.14
Medio	\$228.67	\$229.36	\$230.05	\$230.74	\$231.43	\$232.12	\$232.82	\$233.52	\$234.22	\$234.92	\$235.63	\$236.33
Alto	\$310.33	\$311.27	\$312.20	\$313.14	\$314.08	\$315.02	\$315.96	\$316.91	\$317.86	\$318.81	\$319.77	\$320.73
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$205.84	\$206.46	\$207.08	\$207.70	\$208.32	\$208.95	\$209.57	\$210.20	\$210.83	\$211.47	\$212.10	\$212.74
Medio	\$326.61	\$327.59	\$328.58	\$329.56	\$330.55	\$331.54	\$332.54	\$333.54	\$334.54	\$335.54	\$336.55	\$337.56

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alto	\$398.54	\$399.73	\$400.93	\$402.13	\$403.34	\$404.55	\$405.76	\$406.98	\$408.20	\$409.43	\$410.66	\$411.89
------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Industrial

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$826.39	\$828.86	\$831.35	\$833.85	\$836.35	\$838.86	\$841.37	\$843.90	\$846.43	\$848.97	\$851.51	\$854.07
Medio	\$976.69	\$979.62	\$982.56	\$985.50	\$988.46	\$991.43	\$994.40	\$997.38	\$1,000.38	\$1,003.38	\$1,006.39	\$1,009.41
Alto	\$1,139.99	\$1,143.41	\$1,146.84	\$1,150.28	\$1,153.73	\$1,157.19	\$1,160.66	\$1,164.15	\$1,167.64	\$1,171.14	\$1,174.66	\$1,178.18

Mixto

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$199.27	\$199.87	\$200.47	\$201.07	\$201.67	\$202.28	\$202.88	\$203.49	\$204.10	\$204.71	\$205.33	\$205.94
Medio	\$277.69	\$278.52	\$279.36	\$280.20	\$281.04	\$281.88	\$282.73	\$283.57	\$284.43	\$285.28	\$286.13	\$286.99
Alto	\$354.39	\$355.46	\$356.52	\$357.59	\$358.67	\$359.74	\$360.82	\$361.90	\$362.99	\$364.08	\$365.17	\$366.27

B) Comunidades controladas por el organismo (Excepto las Comunidades de Pocitos de Corrales, Xoconostle y San Antonio de Corrales):

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$122.97	\$123.34	\$123.71	\$124.08	\$124.45	\$124.82	\$125.20	\$125.57	\$125.95	\$126.33	\$126.71	\$127.09
Medio	\$152.07	\$152.53	\$152.99	\$153.45	\$153.91	\$154.37	\$154.83	\$155.29	\$155.76	\$156.23	\$156.70	\$157.17
Alto	\$213.52	\$214.16	\$214.80	\$215.45	\$216.09	\$216.74	\$217.39	\$218.04	\$218.70	\$219.36	\$220.01	\$220.67

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$181.17	\$181.71	\$182.26	\$182.80	\$183.35	\$183.90	\$184.45	\$185.01	\$185.56	\$186.12	\$186.68	\$187.24
Medio	\$228.67	\$229.36	\$230.05	\$230.74	\$231.43	\$232.12	\$232.82	\$233.52	\$234.22	\$234.92	\$235.63	\$236.33
Alto	\$262.93	\$263.72	\$264.51	\$265.30	\$266.10	\$266.90	\$267.70	\$268.50	\$269.31	\$270.12	\$270.93	\$271.74
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$578.17	\$579.91	\$581.65	\$583.39	\$585.14	\$586.90	\$588.66	\$590.42	\$592.19	\$593.97	\$595.75	\$597.54
Medio	\$682.69	\$684.73	\$686.79	\$688.85	\$690.92	\$692.99	\$695.07	\$697.15	\$699.24	\$701.34	\$703.45	\$705.56
Alto	\$785.10	\$787.45	\$789.82	\$792.19	\$794.56	\$796.95	\$799.34	\$801.74	\$804.14	\$806.55	\$808.97	\$811.40
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$153.55	\$154.01	\$154.48	\$154.94	\$155.40	\$155.87	\$156.34	\$156.81	\$157.28	\$157.75	\$158.22	\$158.70
Medio	\$191.09	\$191.67	\$192.24	\$192.82	\$193.40	\$193.98	\$194.56	\$195.14	\$195.73	\$196.31	\$196.90	\$197.49
Alto	\$239.24	\$239.96	\$240.68	\$241.40	\$242.12	\$242.85	\$243.58	\$244.31	\$245.04	\$245.78	\$246.52	\$247.25

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Servicio de alcantarillado**

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 8% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.10
Comercial y de servicios	\$15.00
Industrial	\$121.90
Otros giros	\$18.20

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros

- a) Contrato de agua potable \$180.50
- b) Contrato de descarga de agua residual \$180.50

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable**

Material	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$1,009.50	\$1,398.90	\$2,330.00	\$2,879.40	\$4,641.50
Tipo BP	\$1,201.90	\$1,592.80	\$2,522.30	\$3,071.80	\$4,836.10
Tipo MT	\$1,985.20	\$2,773.20	\$3,765.80	\$4,695.40	\$7,027.00
Tipo MP	\$2,773.20	\$3,561.20	\$4,552.30	\$5,483.40	\$7,816.50
Tipo LT	\$2,844.00	\$4,030.60	\$5,144.80	\$6,205.10	\$9,360.10
Tipo LP	\$4,170.60	\$5,346.40	\$6,440.60	\$7,485.60	\$10,609.70
Metro adicional terracería	\$196.90	\$295.40	\$352.40	\$421.60	\$563.20
Metro adicional pavimento	\$335.40	\$435.50	\$494.00	\$561.70	\$703.30

Equivalencias para el cuadro anterior:**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banqueta
- b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$437.00
Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$575.50
Para tomas de 1 pulgada	\$731.80
Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgada	\$1,157.30
Para tomas de 2 pulgadas	\$1,656.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$574.00	\$1,185.00
Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$629.40	\$1,906.70

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para tomas de 1 pulgada	\$2,243.80	\$3,139.50
Para tomas de 1½ pulgada	\$8,389.00	\$12,288.80
Para tomas de 2 pulgadas	\$10,511.20	\$13,697.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Diámetro	Pavimento	Terracería	Pavimento
Descarga de 6"	\$3,544.30	\$2,631.10	\$706.20	\$519.50
Descarga de 8"	\$4,054.20	\$3,024.80	\$743.60	\$555.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.00
Cambios de titular	Toma	\$53.90
Reactivación de toma	Cuota	\$125.80
Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$251.60

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.58
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$4.33
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$292.10
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático/por hora	\$771.20
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$469.50
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$528.60
g) Reubicación del medidor, por toma	\$521.70

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Importe
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$19.07
i) Transporte de agua en pipa, por m ³ /km	\$5.92

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales			
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,674.50	\$1,006.40	\$3,680.90
Interés social	\$3,837.30	\$1,435.00	\$5,272.30
Residencial C	\$4,693.00	\$1,768.60	\$6,461.60
Residencial B	\$5,569.60	\$2,103.60	\$7,673.20
Residencial A	\$7,430.40	\$2,794.60	\$10,225.00
Campestre	\$9,386.10		\$9,386.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe de la vivienda, según su tipo, por el número de viviendas a incorporar. Adicionalmente, se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,027.11 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.69 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$113,979.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos



entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$194.50 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,245.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$21.70 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$4,262.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;
- f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y
- g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
- h) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

**XIV. Incorporaciones no habitacionales**

- a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

	Concepto	Litro/segundo
1)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$361,588.10
2)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$171,201.30

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso a) esta fracción.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,941.70	\$734.00	\$2,675.70
Interés social	\$2,582.40	\$963.10	\$3,545.50
Residencial C	\$3,192.40	\$1,199.00	\$4,391.40
Residencial B	\$3,788.40	\$1,418.20	\$5,206.60
Residencial A	\$5,049.00	\$1,890.00	\$6,939.00
Campestre	\$6,752.00	\$0.00	\$6,752.00

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.**Para usuarios Industriales:**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1) De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - 2) De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 - 3) Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cubico descargado con PH (Potencial de Hidrógeno) fuera del límite máximo permisible, \$0.30 por m³.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial y eventos masivos:	
a) Traslado y disposición final de residuos sólidos, por cada kilogramo	\$0.62
b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada tonelada.	\$204.75
II. Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por recolección y acarreo de escombro, por servicio de acarreo.	\$447.77
b) Por el acarreo de basura y maleza, por tonelada.	\$348.36



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	\$5.12
---	--------

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de fosas o gavetas:	
1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
b) En fosa común con caja	\$51.66
c) Con caja y derecho a bóveda	\$296.85
d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	\$130.05
e) Por un quinquenio	\$276.13
2. Gavetas murales:	
a) Por inhumaciones en gavetas murales	\$366.70
b) Por un quinquenio por finado	\$1,191.93

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Por segundos derechos en gavetas murales	\$2,381.80
II. Derechos posteriores en fosas:	
a) Segundos derechos	\$791.61
b) Terceros derechos	\$593.71
c) Cuartos derechos	\$494.76
III. Exhumaciones:	
a) Fosa común o bóveda	\$80.10
b) Gaveta mural	\$97.79
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$231.60
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$231.60
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$222.69
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$399.09
VIII. Por servicio de construcción de bóveda	\$3,335.23

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	Por cabeza
a) Ganado vacuno mayor	\$51.66
b) Becerros	\$32.02
c) Ganado porcino	\$40.74
d) Ganado caprino y ovino	\$21.36
e) Aves	\$3.49
II. Derechos de piso:	Por cabeza
	Cuota diaria
a) Ganado vacuno	\$3.38
b) Ganado porcino	\$1.73
c) Ganado caprino y ovino	\$1.00
d) Aves	\$0.37

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:



TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$12,739.28
II. En eventos particulares por evento, máximo ocho horas	\$419.06
III. Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$52.38

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	\$7,782.19
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,782.19
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$777.64
IV. Por revista mecánica semestral	\$163.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$128.06
VI. Por constancia de despintado de unidades	\$55.19
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$972.04

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de \$65.93.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por talleres artísticos, semestralmente:	\$262.64
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$265.42
III. Por inscripción semestral, por alumno, a la Escuela de Iniciación Artística de la Casa de la Cultura de Comonfort	\$807.30

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Cuota
a) Cuota mensual	\$712.67
b) Aportación anual	\$268.81

II. Servicios en materia de rehabilitación, por terapia y por sesión:

Concepto	Cuota
a)Terapia física	\$53.41
b) Terapia de lenguaje	\$53.41
c) Terapia de estimulación temprana	\$53.41

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto	
Tipo de Consulta	Cuota
a) Médicas	\$35.61
b) Psicología	\$34.24
c) Optometría	\$17.79



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Especialista	\$35.61
e) Certificados Médicos	\$50.00

IV. Auditivas:

Concepto	Cuota Fija
a) Audiometría	\$69.45
b) Revisión por aparato auditivo	\$35.62

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción

a) Uso habitacional:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Marginado	Por vivienda	\$78.59
2. Económico	Por vivienda	\$329.44
3. Media	Por m ²	\$7.98
4. Residencial, departamentos y condominio	Por m ²	\$9.90

b) Uso especializado:

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos	por m ²	\$11.92
2. Áreas pavimentadas	por m ²	\$3.94
3. Áreas de jardines	por m ²	\$1.98

c) Bardas o muros y losas:

1. Bardas o muros	Hasta 20 metros lineales	\$187.33
	Por metro lineal adicional	\$9.37
2. Losa	Por m ²	\$9.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m ²	\$8.37
2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m ²	\$1.82
3. Escuelas	por m ²	\$1.82
4. Construcciones de rampa sobre acera	por permiso	\$299.19
5. Excavación y corte de vía pública	por metro lineal	\$62.35
6. Construcciones subterráneas	por metro lineal	\$42.74

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$8.38 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.94 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará \$7.45 por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$238.18

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$448.20
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	\$223.39
c) Uso comercial	Por local comercial	\$800.91
d) Uso industrial	Por empresa	\$1,202.58
e) Especializado		\$625.89

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$55.31 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$448.20
b) Uso industrial	Por empresa	\$1,190.89
c) Uso comercial	Por local comercial	\$793.93
d) Especializado		\$625.89

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombro empleados en una construcción sobre la vía pública, por 3 días \$92.55.

a) Colocación de andamios, por día \$57.42

b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día \$232.82

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$78.38



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$520.18
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$999.79

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	Por vivienda	\$277.90
b) Predios rústicos	Por predio	\$445.37
c) Zonas marginadas	Exento	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90 centímetros)	\$111.16
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$69.85 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$211.86
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.98
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,629.77
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$211.86
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$174.58

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$103.30	por lote vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$103.30	por lote vendible
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.97	por lote vendible
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo – deportivos	\$0.26	por m ² de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.13%	
V. Por el permiso de venta	\$1.58	por m ² de superficie vendible
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$1.58	por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1.58	por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.50
c) Pinta de bardas	\$75.11

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$800.91
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$110.42.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	
a) Fija	\$37.25
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$92.62
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.85



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.78
b) Tijera, por mes	\$56.98
c) Comercios ambulantes, por mes	\$94.29
d) Mantas, por mes	\$56.98
e) Inflables, por día	\$76.60

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$2,465.62 por día.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$463.21
2. Modalidad "B"	\$370.20
3. Modalidad "C"	\$276.89
b) Intermedia	\$185.10
c) Específica	\$185.42
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$555.76
III. Por permiso en terrenos no forestales para:	
a) Poda de árboles, por árbol	\$56.93
b) Tala de árboles, por árbol	\$176.95
IV. Autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 1,296.83 anual

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$51.67
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$122.92
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$18.52
b) Por cada foja adicional	\$1.72
IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$49.82
V. Por las cartas de origen	\$18.52

SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción, conforme a la siguiente:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****TARIFA**

Concepto	
I. Copia simple	\$0.82
II. Copia impresa	\$1.73

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:



TARIFA

I.	\$ 1,445.69	Mensual
II.	\$ 2,891,39	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se



calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL



Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$280.30.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Para usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 29 de febrero del año 2020, se les otorgará un descuento del 10%.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 35% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente será el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico.



Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza salvo programas específicos. Para recuperación de cartera vencida en los porcentajes autorizados por el director(a) de JAPAC del 100% de descuentos pagados en una sola exhibición y de manera inmediata y el 60% si lo paga a dos meses, el 40% si lo paga a tres meses y el 20% si lo paga a 6 meses, no se aplican para uso comercial o de servicios y servicio industrial y de carácter diferente al doméstico.

Tratándose de zona urbana y no obtengan el servicio de manera regular se aplicará un descuento por el periodo que no haya recibido el servicio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Artículo 43. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción II, inciso B) del artículo 14 de esta ley cuando el usuario de las comunidades más alejadas haya recibido el servicio podrán ser ajustados de acuerdo a la situación de la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 100%.



SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Para los panteones ubicados en la comunidad de Agua Blanca, de este municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del artículo 16 de esta ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y éste deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta 1 salario mínimo diario	100%
Hasta 2 salarios mínimos diarios	75%



SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 22 fracciones II, III y IV de esta ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort. Para acceder a una condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos			Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01	a	\$465.00	40
	\$465.01	a	\$580.00	30
	\$580.01	a	\$700.00	20
	\$700.01	a	\$1000	10

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8 7-5 4-2 1	20 15 10 5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS ISSSTE Ninguno	1 1 5 10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala Regular Buena	20 10 5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60 59-40 39-20	10 6 2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el Coordinador de la Unidad Municipal de Rehabilitación.



Puntos	Porcentaje de condonación
80 a 100	100%
60 a 79	75%
40 a 59	50%
1 a 39	25%

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 47. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción IV del artículo 26 de esta ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos de la fracción III incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley se podrá condonar hasta el 50% a las instituciones educativas.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**



Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	280.30	23.29
280.31	290.11	25.61
290.12	522.68	27.95



522.69	755.55	34.92
755.56	988.43	41.91
988.44	1220.27	51.22
1220.28	1453.14	60.54
1453.15	1686.02	69.85
1686.03	1917.86	79.16
1917.87	2150.73	88.47
2150.74	2383.61	97.79
2,383.62	En adelante	107.10

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 52. Para los efectos de la fracción I del artículo 21 de esta ley, la casa de la cultura podrá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
De \$0.01 a \$350.00	100%



De \$350.01 a \$465.00	75%
De \$465.01 a \$580.00	50%
De \$580.01 a \$700.00	25%

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2020 dos mil veinte, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández